



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN:

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA**

**TEMA:
“EXCLUSIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A LOS OBLIGADOS
SUBSIDIARIOS POR ADOLESCER DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.”**

**TUTOR:
DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO**

**AUTOR:
ANGEL ROGELIO GUAPI NAULA**

**GUAYAQUIL
2019**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

**“EXCLUSIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A LOS OBLIGADOS
SUBSIDIARIOS POR ADOLESCER DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.”**

AUTOR/ES:

Guapi Naula Angel Rogelio

REVISORES O TUTORES:

DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO

INSTITUCIÓN:

**Universidad Laica Vicente
Rocafuerte de Guayaquil**

Grado obtenido:

Abogado De Los Juzgados Y Tribunales De La
Republica

FACULTAD:

DE CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS

CARRERA:

DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

2019

N. DE PAGS:

109 Paginas

ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO

PALABRAS CLAVE: OBLIGACIONES CIVILES, PENSION, ENFERMEDADES,
ALIMENTOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

RESUMEN:

Conflictos de derechos e intereses, por un lado el interés superior del menor y por el otro lado el derecho a la salud y grupos con atención prioritaria, vulnerables por enfermedades catastróficas, debe existir ponderación de derechos.

N. DE REGISTRO (en base de datos): N.	DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES: GUAPI NAULA ANGEL ROGELIO	Teléfono: 0990289114 042302010	E-mail: Ab.rogelio- guapi@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	Dr. Marcos Oramas Salcedo (Decano) Teléfono: 2596500 Ext. 250 E-mail: maroramas@ulvr.edu.ec Dra. Violeta Badaraco Delgado (Director de Carrera) Teléfono: 2596500 Ext. 237 E-mail: ybadaracod@ulvr.edu.ec	

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO

URKUND

Urkund Analysis Result

Analysed Document: OBLIGADOS SUBSIDIARIOS CORRECCIONES 16-05-19.docx
(D52606522)
Submitted: 5/22/2019 10:43:00 PM
Submitted By: vbadaracod@ulvr.edu.ec
Significance: 7 %

Sources included in the report:

tesis miñaca.docx (D40383660)
BORRADOR ANILLADO No. 1.docx (D40945098)
ABG. GRACE TATIANA LUZARDO CENTENO.pdf (D21667012)
LEONARDOTESISFINAL.docx (D46427106)
TESIS JOSE BORJA A PRESENTAR.docx (D11406283)
DISEÑO DE PROYECTOS.docx (D33318277)
Falta de pago de Pago Pension Alimenticia y Apremio personal.docx (D41636923)
Barnuevo Luzuriaga Esthela Dayanara _ tesis lista.docx (D30622338)
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4546/1/T1665-MDE-Barahona-igualdad.pdf>
281b2f9c-ec34-4565-823a-71a03426f1b5
0a678082-c0ce-4bc3-ad59-30bed5ee110b
aa0557e5-4480-4ec4-8e79-9f4ce1d1457f
db75d461-d5ae-47af-a334-2bd9fdd0705a

Instances where selected sources appear:

49



DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

El estudiante egresado ANGEL ROGELIO GUAPI NAULA declara bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, **“EXCLUSIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS POR ADOLESCER DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.”** corresponde totalmente al suscrito y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.



ANGEL ROGELIO GUAPI NAULA
C.I. 0602957086

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación **“EXCLUSIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS POR ADOLECER DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.”** designado(a) por el Consejo Directivo de la Facultad de ciencias sociales y políticas de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **“EXCLUSIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS POR ADOLECER DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.”** presentado por los estudiantes ANGEL ROGELIO GUAPI NAULA como requisito previo, para optar al Título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA ECUADOR encontrándose apto para su sustentación.



.....
Dra. Violeta Badaraco Delgado

Resumen

Dentro de la investigación planteada, se ha logrado evidenciar la necesidad de normar la situación legal de las personas que padecen de enfermedades catastróficas en el momento en el que se fijaren las pensiones alimenticias, mismas que se encuentran normadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador y es un derecho para los niños, niñas y adolescentes, pero en ninguno de los articulados se hace referencia a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución del Ecuador.

Es por ello, que se evidencia la antinomia y vulneración a la que se encuentran expuestos los progenitores y obligados subsidiarios que desdichadamente atraviesan estos cuadros patológicos catastróficos, lo que de una u otra manera reafirma la falta de probidad y el quebrantamiento normativo existente para estas personas; De igual manera se debe manifestar que no se toma en cuenta, lo también establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, en lo que esta se refiere a la ponderación de derechos.

Debido a esto, dentro de la línea investigativa, se abordarán temas relacionados a los ordenamientos jurídicos, presupuestos teóricos, constitucionales, filosóficos entre otros., puesto que, al considerarse al Ecuador como un estado de derechos y garantías, es de suma importancia enunciar el Artículo primero de la Constitución de la República del Ecuador, en el que este refiere a las garantías de los derechos como principios de aplicación normativa.

Palabras Claves: Obligaciones Civiles, Pensión, Enfermedades, Alimentos, Niños y Adolescentes.

Abstract

Within the research proposed, it has been possible to establish the need to regulate the legal situation of people suffering from catastrophic illnesses at the moment in which pensions are established, which are regulated in the Organic Code of Children and Adolescence of Ecuador and is a right for children and adolescents, but in none of the articles referred to in Article 35 of the Constitution of Ecuador.

It is for this reason that there is evidence of the antinomy and violation to which the parents who unfortunately go through these catastrophic pathological conditions are exposed, which in one way or another reaffirms the lack of probity and the existing normative breach for these people, of equal It must be stated that it does not take into account what is also established in Article 3 of the Organic Law on Guarantees and Constitutional Control, as it relates to the weighting of rights.

Due to this, within the research line will address issues related to legal systems, theoretical, constitutional, philosophical, among others, since considering Ecuador as a state of rights and guarantees is of utmost importance enunciating the first Article of the Constitution of the Republic of Ecuador, in which it refers to the guarantees of rights as principles of normative application.

Key Words: Civil obligations, Pensions, Diseases, Food, Children and Adolescents.

Agradecimiento

Agradezco infinitamente a mi Dios, por darme las fuerzas y todo lo necesario para cumplir las metas en el trayecto de esta vida, a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, a sus directivos y docentes del mismo, por haberme dado la oportunidad de forma parte de ella y culminar mi sueño estudiantil, por cuanto plasmaron en mí, sus conocimientos y experiencias en toda esta época universitaria.

De manera especial y particular, agradezco por todo sus incentivos y conocimientos impartidos, a mi tutora Dra. Violeta Badaraco Delgado.

gracias

Dedicatoria

Este trabajo de investigación, quiero dedicar a mis padres **Pedro Guapi Guamán y Rosa Naula Cuchumbí**, por cuanto ellos son mis pilares fundamentales, en cada paso que doy en el trayecto de esta vida, a mis hermanos y demás familiares que siempre me brindaron apoyo de manera incondicional.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	1
REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	II
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO.....	IV
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES	V
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	VI
RESUMEN	VII
ABSTRACT.....	VIII
AGRADECIMIENTO.....	IX
DEDICATORIA	X
ÍNDICE GENERAL	XI
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XV
CAPÍTULO I	1
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Tema	1
1.2. Planteamiento Del Problema	1
1.3. Formulación Del Problema.....	1
1.4. Sistematización Del Problema.....	1
1.5. Objetivos De La Investigación	2
1.5.1. Objetivo General	2
1.5.2. Objetivos Específicos	2
1.6. Justificación	2
1.7. Delimitación O Alcance De La Investigación.....	3

1.8.	Hipótesis o ideas a Defender	3
1.9.	Variable Dependiente	3
1.10.	Variable Independiente.....	3
	CAPÍTULO II.....	4
	MARCO TEÓRICO	4
2.	MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	4
2.1.	Antecedentes del Derecho de Alimentos.....	6
	Marco Legal.....	8
2.1.1.	Código de Menores de 1938.....	10
2.1.2.	Código de Menores de 1944.....	10
2.1.3.	Código de Menores de 1969.....	11
2.1.4.	Código de Menores de 1976.....	11
2.1.5.	Código de la Niñez y Adolescencia 2003	12
2.2.	Características y Naturaleza del Derecho de Alimentos	12
2.2.1.	El derecho de Alimentos, características y quienes son los obligados principales y subsidiarios a prestarlos.	13
2.2.2.	Pensión Alimenticia	16
2.3.	Enfermedades Catastróficas y Obligados Subsidiarios	17
2.3.1.	Definiciones sobre las enfermedades catastróficas y sus consecuencias.	18
2.3.2.	Clasificación de las enfermedades Catastróficas y consideras crónicas.	19
2.3.3.	Características propias de las enfermedades catastróficas	21
2.3.4.	La Ley Orgánica de Salud y las enfermedades catastróficas	23
2.4.	Alimentantes u obligados subsidiarios	24
2.4.1.	Medidas cautelares por falta de pago de pensiones alimentarias en el Ecuador, para los obligados subsidiarios.	26
2.4.2.	La responsabilidad subsidiaria	29
2.5.	Obligados a prestar alimentos.....	31

2.6.	Diversas posiciones teóricas, análisis	33
2.6.1.	Constitución del Ecuador 2008	33
2.7.	Convenios Internacionales y Tratados	35
2.7.1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos	35
2.7.2.	Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José.....	35
2.7.3.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	35
2.7.4.	Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos	36
2.7.5.	Declaración de los Derechos del Niño	36
2.7.6.	Convención sobre los derechos del niño	36
2.7.7.	Derechos Humanos de los Ancianos.....	37
2.8.	Constitución de la República del Ecuador.....	38
2.9.	Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	43
2.9.1.	Consecuencias legales por incumplir con el pago de pensiones alimentarias....	44
2.9.2.	Apremio personal y su aplicación	45
2.10.	Elementos para especificar los montos a pagar de las pensiones alimenticia	47
2.11.	Legislación Comparada	48
2.11.1.	Argentina.....	48
Marco Conceptual.....		51
2.11.2.	Paternidad.....	51
2.11.3.	Niña-Niño.....	52
2.11.4.	Adolescente	52
2.11.5.	Alimentos	52
2.11.6.	Obligación de Alimentos.....	53
2.12.	Pensión de Alimentos	53
2.13.	Alimentante.....	53
2.14.	Alimentado.....	53
2.15.	Apremio Personal	54
2.16.	Discapacidad	54

2.17. Enfermedad Catastrófica.....	54
CAPÍTULO III	55
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	55
3. TIPO DE INVESTIGACIÓN	55
3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	55
3.2. TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	56
3.2.1. Método de la Investigación	56
3.2.2. Tipo de Investigación.....	57
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	58
TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN –PROCESAMIENTO Y ANALISIS	62
PRESENTACIÓN Y RESULTADOS.	62
CAPÍTULO VI.....	77
PROPUESTA.....	77
4. Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.	77
4.1. Introducción.....	77
4.2. Propuesta a la Reforma Jurídica	78
4.3. Conclusión de la Propuesta.....	81
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	86
ANEXOS	92

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Ilustración 1 Muestra tomada de las Encuestas	58
Ilustración 2 Pregunta 1	62
Ilustración 3 Pregunta 2	63
Ilustración 4 Pregunta 3	64
Ilustración 5 Pregunta 4	65
Ilustración 6 Pregunta 5	66
Ilustración 7 Pregunta 6	67
Ilustración 8 Pregunta 7	68
Ilustración 9 Pregunta 8	69
Ilustración 10 Pregunta 9	70
Ilustración 11 Pregunta 10	71

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tabla de Pensiones Alimenticias 2019	17
Tabla 2 Pregunta 1	62
Tabla 3 Pregunta 2	63
Tabla 4 Pregunta 3	64
Tabla 5 Pregunta 4	65
Tabla 6 Pregunta 5	66
Tabla 7 Pregunta 6	67
Tabla 8 Pregunta 7	68
Tabla 9 Pregunta 8	69
Tabla 10 Pregunta 9	70
Tabla 11 Pregunta 10	71

Capítulo I

Diseño De La Investigación

1.1. Tema

Exclusión de la pensión alimenticia a los obligados subsidiarios por adolecer de enfermedades catastróficas.

1.2. Planteamiento Del Problema

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia instituye las designaciones de las personas que deben prestar alimentos al niño, niña y adolescente conocidos como obligados subsidiarios, así mismo establece un orden de prelación: abuelos, hermanos mayores de 21 años y tíos, consagrado en el artículo innumerado quinto de la Ley Ut Supra, en el caso que no pueda cubrir con la pensión alimenticia uno de los progenitores, podrá iniciar acciones legales en contra de aquellos. Sin embargo, la normativa aparentemente se torna justa, pero cuando nos encontramos frente a un caso, de un obligado subsidiario o titular que adolece una enfermedad catastrófica (doble vulnerabilidad) podría afectar esta disposición, realmente es un tema que se pretende explicar en esta investigación.

1.3. Formulación Del Problema

¿La prestación de alimentos a favor del niño, niña y adolescente trasgrede los derechos de los obligados subsidiarios que adolecen de alguna enfermedad catastrófica?

1.4. Sistematización Del Problema

¿Qué derecho se debe ponderar entre el bienestar del niño, niña y adolescente o del obligado subsidiario que se encuentra en situación de vulnerabilidad?

¿Es vulnerable, el derecho del obligado subsidiario que adolece una enfermedad catastrófica, cuando se le impone una pensión alimenticia a favor de un menor o adolescente?

¿La prestación alimenticia podría afectar la situación del menor o adolescente, vulnerando sus derechos constitucionales, si se protege la situación de vulnerabilidad del obligado subsidiario que adolece de enfermedad catastrófica?

1.5. Objetivos De La Investigación

En nuestra investigación se determina dos objetivos: General y Específico.

1.5.1. Objetivo General

- Establecer la existencia de la vulnerabilidad de los derechos a los obligados subsidiarios, que padecen de enfermedad catastrófica, obligados por la ley a cumplir con la pensión alimenticia a favor del alimentante.

1.5.2. Objetivos Específicos

- Analizar las normativas de otros países, Chile y Colombia acerca de las pensiones alimenticias de los obligados subsidiarios a favor del niño, niña y adolescente.
- Estudiar la documentación que se agrega, el proceso judicial y la afectación que conlleva la manutención conforme el pronunciamiento del operador de justicia, en los casos en que se exige a los obligados subsidiarios al pago de pensión de alimentos cuando estos padecen de enfermedad catastrófica.
- Reformar el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en lo referente a la exigencia del pago de pensión alimenticia por el obligado subsidiario que sufre enfermedad catastrófica.

1.6. Justificación

El principio interés superior del niño consagrado en el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece el bienestar del mismo, esto implica, que los progenitores deberán brindar una protección integral al menor.

Sin embargo, en la actualidad se observa que esta obligación de los padres es traspasada a los abuelos, tíos o hermanos, quienes deben prestar alimentos por el hecho de ser familia y de compartir parentesco alguno, además de establecerlo, la normativa ibidem en su artículo

quinto innumerado, en vista de esta problemática considerados de forma injusta; Por otra parte, esta afectación de intereses se ve involucrada a profundidad, cuando este derecho del niño, niña y adolescente, abarca a un obligado subsidiario que padece de enfermedad catastrófica, que por su condición ser prioritario debe responder por una obligación que no es suya, por lo que el Estado Ecuatoriano se enfrenta a dos situaciones: el obligado subsidiario con enfermedad catastrófica con doble situación de vulnerabilidad y el derecho del interés superior del niño.

Proponer reformar el Código de la Niñez y la Adolescencia, a fin de que se regule la disposición que establece a que el obligado subsidiario cumpla con la pensión alimenticia, por cuanto este padece de enfermedad catastrófica.

1.7. Delimitación O Alcance De La Investigación

Campo: Derecho de la Niñez y Adolescencia.

Delimitación Espacial: Guayaquil.

Delimitación Temporal: Unidad Judicial de la Niñez y Adolescencia.

1.8. Hipótesis o ideas a Defender

Sí se reformará el Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo referente al pago de pensión alimenticia por parte de los obligados subsidiarios que padecen enfermedades catastróficas, se estaría trasgrediendo la norma y el derecho de los menores a recibir los mismos para su subsistencia.

1.9. Variable Dependiente

El derecho a la integridad.

1.10. Variable Independiente

La reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Capítulo II

Marco Teórico

2. Marco Teórico Referencial

El derecho alimentario se originaría exclusivamente por la responsabilidad derivante del hecho de la procreación. No tendría ni fundamento, ni carácter familiar sino que constituiría un derecho de crédito de índole patrimonial ubicable en el campo de las obligaciones. El crédito únicamente justificado por la procreación (Barile, 1954)

La obligación de suministrar alimentos a los nietos es legal porque tiene su origen en la ley y el título que habilita para demandar alimentos tiene un contenido normativo claramente delimitado.

Nace de la ley, en virtud del parentesco por consanguinidad, en línea recta y en segundo grado, y son aplicables a su respecto, los caracteres que se entienden inherentes al derecho de alimentos en general. Se trata de un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, inembargable e imprescriptible, no obstante la comerciabilidad de las pensiones alimenticias atrasadas.” (Vodanovic, 2004)

En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber” (ARIAS, 1952)

El paterfamilia preside una comunidad constituida por su mujer, hijo, parientes y esclavos. Tenía sobre todo poder de vida y muerte, podía venderlos y pignorarlos; casar a sus hijos a capricho y obligarlos a divorciarse. Este poder se expendía a todos los hijos de la familia fueran o no casados, ocuparan o no funciones públicas. Era dueño de todos los bienes familiares y disponía libremente de ellos. Oficiaba como sacerdote en las

ceremonias religiosas y muerto era adorado como un Dios. Era el Señor, el magistrado, el pontífice. La Familia constituía toda una organización económica, laboraba la tierra, hacía el pan y el vino, tejía telas, construía la casa. En suma, se bastaba a sí misma (Borda, 1993)

El deber jurídico de prestar alimentos sólo se introduce en la Época Imperial entre los parientes consanguíneos, en línea recta ascendente o descendente.

Surge pues, dicha obligación legal entre padres e hijos y abuelos y nietos. Judicialmente, el asunto es de la competencia del cónsul y se ventila en la extraordinaria cognitio, es decir, un procedimiento extraordinario en el que no se siguen las reglas de tramitación corriente sino las que el mismo magistrado señala.” (Kunkel, 1965)

La Constitución ecuatoriana del 2008 reitera lo establecido en la Convención sobre los derechos del Niño: reconoce de manera expresa que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, titulares de todos los derechos además de los específicos de su edad, que requieren una protección especial de parte del Estado, la sociedad y la familia, pero que pueden ejercer de manera progresiva los derechos a ellos reconocidos. Por tanto, son titulares de todas las garantías establecidas en la Constitución para protegerse, individual o colectivamente, de las omisiones o acciones que amenacen o vulneren sus derechos (FARITH, 2010)

El derecho de alimentos es una garantía de subsistencia para niño, niña o adolescente, pero conlleva una garantía para el alimentante, consistente en que éste pueda cubrir el monto de la pensión de alimentos, en su caso fijada por el juez, de modo que quede resguardado tanto el derecho a la vida del alimentista, como el derecho a la vida del obligado a la prestación. Por este motivo la legislación ecuatoriana, como otras en América Latina, ha establecido que los parámetros para el cálculo de la pensión son: las necesidades del alimentado (lo que incluye lo requerido tanto para satisfacer sus necesidades básicas como para cubrir las necesidades que se adecuan a su nivel de vida) y la capacidad económica del obligado (PÁSARA, 2010)

2.1. Antecedentes del Derecho de Alimentos

La concepción del derecho de alimentos, se conoce como la obligación o prestación que ha sido reconocida desde los inicios de la antigüedad y cuyo origen se da en Roma, durante el imperio de Justiniano, mismo que rigió desde el 11 de mayo de 483-Constantinopla, hasta el 13 de noviembre de 565 aproximadamente. El pueblo de Roma, conceptualizó las potestades del “Pater” o “Todopoderoso” por las influencias del Derecho Cristiano.

Al inicio el poder autoritario de la institución de la “patria potestas”, contenía una serie de grandes privilegios, como son el iusexponendi, el iusvendedi y el ius et necis, mismos que debían ser cumplidos por aquellos que se encontraran bajo su dominio, anteponiéndose el principio del officium, en lo que al accionar del “Pater” se refería, por ello se le otorgaba no solo deberes, imposiciones, sino también las obligaciones que este debía de cumplir con aquellos quienes se encontraban bajo sus dominios.

Estos privilegios, se daban inicialmente a quienes les correspondía tener el poder, es decir al Pater, por este motivo sería incongruente la imposición de cualquier tipo de obligación, desapareciendo durante la época Justiniana. No obstante, esta evolución dentro de la familia romana, tiene mucha influencia de la doctrina cristiana.

Por ello, con el nacimiento de la autoridad del páter familias, la protección a esta no se da de igual manera, como actualmente se plantea que el deber de alimentar es un derecho inherente a la persona y este no podrá ser renunciado, ni mucho menos vulnerado por nadie bajo ningún concepto, puesto que la ley ampara al menor y su bienestar sobre todo.

El Dr. Rodríguez Guzmán José, (2016) señala que:

“En el Derecho Romano se hacía referencia a la cibaria, vestitus, habitatio, valetudinisimpndia (alimentación o comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad) concediéndose este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, recíprocamente, a los ascendientes de éstos. La deuda alimentaria en el Derecho Germánico resultado de la constitución de la familia más que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación Universal.” (págs. 64-65)

Dentro del derecho Medieval, en el régimen feudalista, se logró establecer que el deber de dar alimentos debería ser entre el señor y su vasallo, no obstante, el Derecho Canónico estableció algunos deberes alimentarios extra familiares diversos, perdurando este criterio durante algunos años. Debido a estos motivos el parentesco espiritual, fraternidad y el de patronato, fueron reconocidos como derechos adquiridos, más sin embargo estos no eran motivos de peso para hacerse cargo del alimentado.

Por ello, el derecho a solicitar alimento y la obligación de suministrarlos esencialmente, se da en el ámbito familiar, es decir cuando existe un vínculo filial y de parentesco con la parte solicitante (el menor que se alimentará).

Se sustituyeron de esta manera las diversas innovaciones en cuanto al ámbito religioso, siendo estas: *Naturalia Ratio*, *Caritissanguinis*, entre otras, por fuentes legales aplicadas en la ley o consentidas dentro del ordenamiento legal. En el Derecho Contemporáneo, los alimentos son una de las obligaciones más importantes, a pesar de ello se interponen tres pensamientos que no son coherentes frente a esta temática, siendo estas, según el Dr. Rodríguez Guzmán José (2016) quien señala que:

- a) Aquella, para la cual, la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera, que, si se lleva a cabo fuera de él, es caridad, beneficencia, oficio de piedad.
- b) Aquella otra, según la cual, la obligación jurídica es básicamente una obligación pública que corresponde al Estado, vía previsión social, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes pro medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc.
- c) Una tercera, que estriba en establecer las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños” (págs. 64, 65 y 66)

Es por ello, que se logra evidenciar de manera concluyente y determinante que el derecho de alimentos, es un derecho natural que todo individuo de la raza humana, desde la

concepción necesitará para su subsistencia, este derecho según la Dra. Graciela Medina, se deberá otorgar de diversas maneras, siendo estas; Entre familiares, de la sociedad para quienes las necesiten de manera urgente y del Estado a través de los diversos organismos competentes, en este último debemos citar a los Jubilados y quienes reciben un bono por parte del Estado en virtud de sus carencias económicas y situación de vida precaria.

Cabe recalcar, que el derecho que tiene un menor a recibir alimentos es un derecho natural, puesto que desde el momento de su concepción este necesitará que la madre tenga una alimentación correcta, para poder desarrollarse dentro del vientre de la misma, como un embrión, feto o criatura saludable, ya que todo ser vivo necesita estar alimentado de manera adecuada para que su desarrollo sea idóneo. Es así que el justo derecho que tienen los menores a recibir alimentos, se ha venido dando desde los orígenes de la historia, para ser más exactos desde la creación misma de la humanidad.

El Ecuador, se ratificó en el año 1990, en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, siendo el primer país de Latinoamérica en hacerlo y el tercero en el mundo, por ello el compromiso existente para que se adecuen leyes en pro del menor y de los requerimientos impuestos por la Convención en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador.

Marco Legal

En el año de 1976, el Ecuador tuvo su primer código de menores, mismo que fue reformado por primera vez en el año de 1992, esta reforma se realizó en virtud de que exista una correcta compatibilidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que se ratificó en el año 1990, por lo tanto, se requería que tanto el Código de menores como la Constitución de la República concordaran armónicamente, para obtener una mejor efectividad en cuanto a su aplicación.

En el año de 1992, cuando se modificó el Código de Menores, este fue considerablemente restringido, basándose en un acuerdo entre el *Ministerio de Bienestar Social y Defensa de los Niños Internacional Sección Ecuador*, respaldado de igual manera por el Consejo Nacional de Menores y el UNICEF. Si bien es cierto, la unión de todas estas organizaciones

logró promover la adecuación de una legislación nacional plena, por otro lado, se intentaba evidenciar la inconstitucionalidad de la Convención, limitando así al sector público.

Fue en el año 1996, por el movimiento de los derechos de la niñez del Ecuador, liderado por el Foro de la Infancia, quienes propusieron una enmienda a la Constitución para asegurar la existencia de normas específicas sobre los derechos de la infancia y adolescencia. Producto de esto se incorpora un artículo sobre los derechos del niño/a. Pese a las claras limitaciones que tiene esa reforma constitucional es un importante antecedente de los cambios posteriores, en especial por la incorporación de los principios de corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia y el de prevalencia de los derechos. Este artículo se mantuvo en la codificación de la Constitución de 1997 (Revista Chilena de Derecho, 2010, pág. 25)

Debido a una ruptura política que dio como resultado el derrocamiento del ex Presidente Abdalá Bucaram, las fuerzas sociales del Ecuador promovieron, se crea una Asamblea Nacional Constituyente, cuya finalidad sería el resarcimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera, se agruparon una serie de organizaciones de carácter público y privado con el propósito de trabajar y promover que, dentro de la Constitución de la República del Ecuador, se estructuren articulados que hagan referencia a los derechos de los infantes y adolescentes respectivamente, así mismo las obligaciones que deberán tener sus progenitores, el estado y la sociedad para con ellos.

Las diversas instituciones gubernamentales encabezadas por el Foro de la Infancia, el Instituto Nacional del Niño y la Familia, UNICEF, Projusticia y la Comisión Especializada del Niño, Mujer, Familia y Juventud del Congreso Nacional, se adjudicaron la responsabilidad de promover un proceso de transformación a la reforma, proceso en el que las diferentes instituciones concordaban debía tener una amplia participación y quienes lo conformarían deberían ser conocedores de la materia de niñez y adolescencia. (Unicef Ecuador, 2016)

Con la aprobación de la Constitución de 2008, en el Gobierno del Ex Presidente Eco. Rafael Correa Delgado, se implementaron en el año 2009 una serie de reformas al Código

de la Niñez y Adolescencia, tomándose en cuenta los preceptos constitucionales vigentes, ya que la nueva Carta Magna traería consigo una serie de derechos que no podían ser pisoteados. El derecho de alimentos, se deberá considerar más que una declaratoria de principios, ya que es garantía de la que gozarán los niños, niñas y adolescentes quienes tendrán derecho a una vida digna, alimentación, vivienda, salud, educación entre otros derechos inherentes a su condición de niños. (Barahona Neje Alexander; Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, 2008)

No obstante, el derecho a recibir alimentos, no es darlos gratuitamente a todos, por ello los estaos se han visto en la necesidad de promover el desarrollo de los derechos y las gestiones que deberán realizarse con ellos en los asuntos referentes a la condición alimenticia de los menores de edad.

2.1.1. Código de Menores de 1938

En el año 1938 se aprueba para nuestro país el primer Código de Menores mismo que fue puesto en vigencia en la dictadura del General Alberto Enríquez Gallo, quien dispuso se proceda a la conformación de una Comisión formada por médicos, juristas y pedagogos a fin de que analizaran la situación que en ese momento enfrentaban los menores de edad y con ello presenten un borrador de lo que más adelante sería el Código de Menores, tomando en cuenta que existían en el país muchas normas que si bien es cierto trataban temas relacionados con los menores, sin embargo, las mismas se encontraban dispersas, el Código de Menores fue aprobado mediante Decreto Supremo No. 181 el 12 de agosto de 1938 y publicado en el Registro Oficial No. 2. El Código de Menores estableció diferentes temas dentro de su articulado tales como: salud, desenvolvimiento físico y desarrollo mental; derecho a un hogar; adopción familiar, social y alimentos. (Congreso de la República del Ecuador, Código de menores , 1938)

2.1.2. Código de Menores de 1944

Este Código fue expedido mediante Decreto No. 721, de 9 de agosto de 1944, publicado en el Registro Oficial No.65, de 18 de agosto de 1944 durante el gobierno del señor Dr. José María Velasco Ibarra, en este Código aparece el planteamiento de que los asuntos relacionados con menores se los trate no como litigios, sino como problemas humanos en

los cuales el interés moral y biológico de los menores debe primar sobre toda otra consideración jurídica y aquí aparece ya el principio de interés superior con el propósito de que los organismos o autoridades judiciales tutelen los problemas de los menores que sean puestos a su consideración, además se dispone que Gobernantes y gobernados, gremios profesionales y todos los organismos y seres humanos deben participar en forma y real y efectiva en la solución de los problemas de menores. (Congreso de la República del Ecuador, Código de Menores , 1944)

2.1.3. Código de Menores de 1969

Este Código nace mediante Ley No.187 CLP, de 30 de junio de 1969, promulgada en el Registro Oficial No.320, de 3 de diciembre de 1969, este Código establece en su artículo 2 que son menores “todos los individuos de la especie humana, desde su nacimiento hasta la edad de veintiún años” Aquí se establece entre los principales aspectos la protección a la familia, maternidad, infancia, asistencia al menor en la edad preescolar, escolar y adolescencia, protección al menor en el trabajo y la protección moral, así mismo habla sobre las Instituciones Civiles, entre las cuales se encuentran el reconocimiento, adopción, alimentos, colocación familiar, guarda de menores abandonados, patria potestad y tenencia. (Congreso de la República del Ecuador, Código de menores, 1969)

2.1.4. Código de Menores de 1976

Fue expedido a través de Decreto No.421, de 2 de junio de 1976, publicado en el Registro Oficial No.107, de 14 de junio de 1976, el Consejo Supremo de Gobierno expide el cuarto Código de Menores. Este Código se divide en cuatro libros que se refieren a la protección de menores, derechos y obligaciones, procedimiento y el Orgánico de Servicio Judicial de Menores. En lo principal este Código en el art. 7 establece que los casos de menores se tratarán como problemas humanos y no litigios y que en su resolución primará el interés moral, social y biológico sobre cualquier otra consideración, debiendo señalar que se daba amplia importancia a la labor desempeñada por Trabajo social. En lo referente a la fijación de pensión alimenticia se consagra el principio de presunción de paternidad. (Congreso de la República del Ecuador, Código de menores, 1976)

2.1.5. Código de la Niñez y Adolescencia 2003

El Código de la Niñez y Adolescencia es expedido mediante la Ley No. 100, publicada en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003 y el mismo que entra en vigencia el 3 de julio de ese mismo año. Esta ley contiene cuatro libros: Libro primero Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos; Libro segundo, el niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia; Libro tercero Del sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y adolescencia; Libro cuarto, responsabilidad del adolescente infractor. En este Código se da una clara definición de lo que significa niño, niña y adolescente, igualmente se establece obligados en las prestaciones alimenticias encontrándose en primer lugar el padre o la madre, posteriormente los hermanos mayores de dieciocho años, que no se encuentren inmersos en los numerales 2 y 3 del artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia, los abuelos y los tíos en ese orden. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

2.2. Características y Naturaleza del Derecho de Alimentos

El derecho de alimentos, adquiere su naturaleza jurídica de la siguiente manera, siendo estas:

- **Tesis Patrimonialista**

Según lo refiere Messineo, el derecho de alimentos es generalmente patrimonial, por ende es de carácter transmisible. En la actualidad esta noción se ha venido superando, puesto que este derecho de alimentos no solamente se basa en el otorgamiento de recursos monetarios, si no también es de personal o extramatrimonial.

- **Tesis No Patrimonial**

Ruggiero, Cicu y Giorgio, (2011) entre otros doctrinarios, han venido considerando que el derecho de alimentos es un derecho extrapatrimonial o personal, en virtud de una fundamentación social, ética y moral, y no solo el simple hecho que el alimentante no percibe intereses económicos, puesto que esta prestación que se recibirá no aumentará de ninguna manera sus dominios, ni tampoco le servirá a este como garantía ante sus

acreedores, ya que se la considerara únicamente como un derecho a la vida digna que debe tener un tercero que será el beneficiario. (pág. 55)

- **Tesis Sui Generis**

Cabrera Veles Juan Pablo, (2010) indica que:

“La institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos” (págs. 25-28)

2.2.1. El derecho de Alimentos, características y quienes son los obligados principales y subsidiarios a prestarlos.

Cabrera Veles Juan Pablo, (2010) sobre el derecho de alimentos y sus características señala que:

La obligación de prestar alimentos tiene tres características fundamentales: es recíproca, personalísima y de orden público, razón por la cual se les considera fuera del comercio. Además, no es acumulable, está sujeta a un orden, es divisible y no solidaria. Por ser personalísima: no puede ser compensada, ni transferida, ni afectada a favor de terceros ni embargada” (págs. 25-30)

De acuerdo a su naturaleza los Derechos de Alimentos poseen las siguientes características, entre las que se destacan:

Es condicional, puesto que existe y subsiste la necesidad del acreedor y del deudor, terminando esta cuando el alimentante deudor, deja de encontrarse en la posibilidad de suministrar alimentos.

- **Obligación recíproca**

Quien da alimentos, tiene a su vez el derecho de pedir ver al menor o menores por los que esté pasando esta pensión.

- **Carácter personalísimo o intuitu persona**

Solo ambos progenitores y familiares contemplados en la ley pueden ser solicitantes y obligados de dar alimentos.

- **Imprescriptibilidad**

El derecho de alimentos es imprescriptible, puesto que la relación entre padre e hijos no termina ni con la muerte de este.

- **Los alimentos son inembargables**

No se declara expresamente en las leyes el carácter inembargable de los alimentos, pero este resulta indudable por varias razones; no existe la posibilidad de cederse este derecho de modo alguno, porque el carácter mismo del derecho de alimentos, es personalísimo y destinado a satisfacer necesidades imperiosas de la vida que hacen imposible el embargo; numerosas leyes declaran inembargables los sueldos, salarios y otras retribuciones que sirven para el mandamiento de la vida, en forma parecida a la función propia de los alimentos. (Cabrera Veles Juan Pablo, 2010)

- **Cobro por apremio personal**

Actualmente, quien debiere tres o más pensiones alimenticias podrá ser aprehendido para que este cancele el 50% de lo adeudado según lo contempla la ley, para esta diligencia, se deberá solicitar a la Jueza o Juez especializada en Mujer y Familia se sirva a designar la fecha y hora para audiencia y gire la respectiva boleta en contra del alimentante, quien será recluido en el centro de privación de libertad de varones, hasta que este pueda cancelar o llegue a un acuerdo con la progenitora o tutora del menor en pro del bienestar del mismo.

Entre las principales características del Derecho de Alimentos, según Rojina Villegas Rafael., (1979) indica que estas son:

Personalísimo.- Por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor Intransferible.- Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista pueden transferirse o cederse a otra persona....

Inembargable.- La ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario, sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir...

Imprescriptible.- La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es no se extingue por el paso del tiempo.

Intransigible.- Toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derecho a prestaciones, ésta no puede llevarse a cabo tratándose del derecho a recibir alimentos. Se puede señalar que lo que se puede negociar es la cantidad que deba suministrar el alimentante.

Es de carácter preferente. - Esto se reconoce por regla general, únicamente a favor de los cónyuges e hijos.

Su cumplimiento parcial no lo extingue. - La obligación de suministrar alimentos es de carácter sucesivo, esto es que los alimentos se dan de forma continua y permanente”. (págs. 22-33)

Estas características, anteriormente nombradas deberán tenerse en cuenta para el análisis de la (Sentencia No. 067-12-SEP-CC, 2012) y (012-17-SIN-CC), que se expondrá en el Capítulo No. III.-

Cabe recalcar, que el derecho de alimentos, no será limitante por la edad que tenga el que se beneficiará del mismo, si no que vale pena realizar un análisis para determinar quienes necesitan ser usuarios de este derecho de por vida, esto debido a su incapacidad o estado de salud.

2.2.2. Pensión Alimenticia

Según lo establecido dentro del Diccionario Jurídico de Ruy Díaz, (2016) la pensión alimenticia es:

Aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia. (pág. 725)

Para Cabanellas de Torre Guillermo, (2006) la pensión alimenticia es:

Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos. (pág. 301)

Por lo tanto, se difiere que la pensión alimenticia es la estimación pecuniaria o en especie que deberá ser abonada por el padre de los hijos/as o por las madres cuando esta trabaje bajo relación de dependencia, en todos estos casos por lo general se dan conflictos puesto que ambos progenitores, buscan que estos pagos sean regulados.

De manera particular, la mayoría de los padres, pasan alimentos a sus hijos de forma potestativa, esto se conoce como Prestación de Alimentos Voluntarios y se da mediante un proceso judicial, en el que la persona Obligada a pagar alimentos lo hace de manera intencional, puesto que se encuentra separa del hogar.

Sin embargo, constantemente se ve que las madres o personas quienes tienen la tutela de los menores, acuden con más frecuencia a los juzgados de menores, con la finalidad de demandar a los padres que no cumplen o han incumplido con la obligación de dar alimentos a sus hijos, quienes legalmente son beneficiarios. El proceso legal iniciará con una demanda por prestación de alimentos y será la que apertura el inicio a juicio, para que el papá o mamá del menor cumpla con la responsabilidad de mantenerlo.

Así mismo, la legislación ecuatoriana ha realizado una tabla de pensiones alimenticias, con la que se busca equilibrar a ambas partes, puesto que la misma se elaboró tomando en cuenta los márgenes e índices de pobreza en el país, de igual manera, las necesidades que deberán ser cubiertas por los padres de los menores. Sin duda alguna, esta tabla de

alimentos fundamenta su accionar la regla de que a mayor ingreso perciba el alimentante, deberá ser la tasa mayor para el alimentado, aplicándose de igual manera para quienes tengan sueldos básicos o laboren ocasionalmente.

Tabla 1 Tabla de Pensiones Alimenticias 2019

NIVEL 1 SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1 SBU HASTA 1.25 SBU			
Edad del/la alimentado/a			
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante	
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso	
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso	
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso	
NIVEL 2 SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 1.25003 SBU HASTA 3 SBU			
Edad del/la alimentado/a			
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante	
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso	
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso	
NIVEL 3 SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 3.00003 SBU HASTA 4 SBU			
Edad del/la alimentado/a			
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante	
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso	
NIVEL 4 SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 4.00003 SBU HASTA 6.5 SBU			
Edad del/la alimentado/a			
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante	
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso	
NIVEL 5 SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 6.50003 SBU HASTA 9 SBU			
Edad del/la alimentado/a			
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante	
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso	
NIVEL 6 SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE 9.00003 SBU EN ADELANTE			
Edad del/la alimentado/a			
Alimentados	0 a 4 años (11 meses 29 días)	5 años en adelante	
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso	

Fuente: (Función Judicial, 2019)

De ser mayores los ingresos, la pensión alimenticia será en la misma proporción, lo que duplicará el incremento de la misma, estas cantidades monetarias son las fijadas por la ley, por lo que deberán ser acatadas en su totalidad.

2.3. Enfermedades Catastróficas y Obligados Subsidiarios

A lo largo de la historia, siempre ha habido enfermedades que debido a la creencia de las personas tenían una serie de connotaciones demoniacas, de hechicería o sagradas, según las épocas en las que se daban las mismas estas son:

- En la Antigüedad la Lepra era el mal que aquejaba en ese momento a la sociedad y debido a la presencia de CRISTO en esa época este la curaba mediante milagros.
- En la edad Media, la enfermedad que sobresalía era la sífilis
- En la época Actual, las enfermedades catastróficas más conocidas son el Cáncer y el VIH (SIDA)

La tuberculosis, tuvo gran relevancia a principios del siglo XX, resultaba lamentablemente incurable, al igual que la lepra y sífilis, no debían ser nombradas según los antiguos hombres que habitaban la tierra ya que el solo hecho de invocarlas bastaba para ser infectados, estas creencias actualmente carecen de toda credibilidad, esto debido a la evolución de las sociedades.

Las enfermedades consideradas catastróficas o de difícil sanación, no son sintomatologías modernas, si no que estas se remontan a las edades incluso antes de Cristo, ya que en esos tiempos, los habitantes de las ciudades las veían como un castigo, no obstante estas enfermedades han evolucionado al igual que el cuerpo humano, por lo que actualmente se han detectado enfermedad más severas y con más complejidades de tratamiento. En muchos de los casos, ni siquiera la aplicación de tratamientos incluso con medicina alternativa ayuda a que la persona que la padece sane.

2.3.1. Definiciones sobre las enfermedades catastróficas y sus consecuencias.

Existen una serie de diversas nociones y conceptualizaciones en cuanto a enfermedades se refiere la Ley y Reglamento sobre Discapacidades., (2009) manifiesta:

Es una enfermedad aguda o prolongada, usualmente considerada como amenazante para la vida o con el riesgo de dejar discapacidad residual importante. La enfermedad catastrófica, a menudo conlleva trastornos psicosociológicos que afectan de manera importante su evolución, porque altera el proceso de rehabilitación, los hábitos saludables y de la calidad de vida y limita la adherencia a los tratamientos. (págs. 18-20)

No obstante, las enfermedades de origen catastróficas son conocidas en los diversos países del mundo como una problemática social, económica y de salud, más aún cuando éstas se dan en países que no cuentan con los recursos médicos tecnológicos ni personal humano capacitado para brindar un adecuado y gratuito tratamiento. Por lo que, en mucho de los casos, el limitante más grande ante esta situación es la economía de quienes padecen dichas enfermedades quienes no cuentan con los recursos adecuados para atender su padecimiento médico.

Por ello, debería ser una responsabilidad del Estado, que se cumplan las políticas médicas establecidas dentro de los protocolos hospitalarios y demás preceptos Constitucionales, donde claramente en el Artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador., (2008) en la que indica textualmente:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. (pág. 29)

De igual manera Cabanellas de la Torre Guillermo., (2015) quien manifestó sobre las enfermedades catastróficas que estas son:

Alteración más o menos grave de la salud, que provoca anormalidad fisiológica o psíquica, o de ambas clases a la vez en un individuo (págs. 92-93)

Por ello, las enfermedades catastróficas son totalmente dolorosas con quienes las padecen, puesto que no les permiten tener una vida digna, más cuando estos son pilares fundamentales de sus familias, y no reciben ayuda de ninguna manera., Tobar F. (2015) indica:

El adjetivo catastróficas se utiliza para hacer referencia a un conjunto de enfermedades cuya cura o tratamiento implica un alto costo” (págs. 125-132)

2.3.2. Clasificación de las enfermedades Catastróficas y consideras crónicas.

Las enfermedades catastróficas, se clasificarán de acuerdo al grado de lesiones que estas produzcan en quienes las padezcan, de esta manera se logrará determinar el riesgo y la

calidad y el tiempo de vida que le vaya a quedar a quien se encuentre lesionado de gravedad en su salud, siendo estas, según lo establecido en el Ley Orgánica de Salud Pública del Ecuador., (2018):

Enfermedades crónicamente debilitantes graves, de alto costo, de baja incidencia y son de origen genético.

Estas enfermedades por tener origen genético, no son curables, pero si se puede mejorar y controlar el deterioro físico de los pacientes que las padecen.

Enfermedades que tienen un alto costo en el tratamiento, son graves, fáciles de diagnosticar y la recuperación en muchos de los casos es total.

Enfermedades graves adquiridas de fácil diagnóstico, pero requieren cuidados médicos de por vida. (págs. 12-18)

Indistintamente, de la tipificación con la que se clasifique a las enfermedades catastróficas, quienes las padecen sufren una serie de descompensaciones progresivas y/o degenerativas, mismas que no solamente repercuten en su salud, sino también en su estado de ánimo y en el de su núcleo familiar y allegados más cercanos, lo más alarmante es que este tipo de enfermedades no se limitan por la edad, sexo o posición económica, simplemente aparecen y son invasivas, lo que en la mayoría de los casos afecta más a quienes no cuentan con los recursos económicos necesarios para lidiar con estos padecimientos.

Son las enfermedades de carácter agudo, que necesiten de terapia intensiva, siendo estas por lo general:

- Quemaduras
- Infartos Cerebrales y Cardiacos
- Accidentes Graves
- Derrames Cerebrales
- Cáncer
- Traumatismos Craneoencefálicos
- Embolia pulmonar.

- VIH (SIDA)

Rodes Juan; Piqué María Josep & Trilla Antoni, (2015) manifiestan que dentro de las enfermedades consideradas crónicas, también se deberán indicar las siguientes:

Insuficiencia renal crónica, diabetes mellitus, hipertensión arterial, afectaciones cardíacas, fiebre reumática, artritis degenerativa, tumores cerebrales, trasplante de órganos, malformaciones congénitas, fibrosis quística, con manifestaciones pulmonares, lupus eritematoso sistémico, secuelas de quemaduras graves, albinismo oculocutáneo, esclerosis lateral amiotrófica, esclerosis múltiple, hidrocefalia congénita, espina bífida, mongolismo, secuela de enfermedades infectocontagiosas, entre otras.

Por lo que una vez detalladas en conjuntos las enfermedades catastróficas, es evidente que estas en su mayoría comprenden cuadros clínicos que debido a la temática y profesión del investigador no pueden ser dilucidadas.

2.3.3. Características propias de las enfermedades catastróficas

El Ministerio de Salud Pública, en pro y bienestar de la ciudadanía creó la Subsecretaría de Extensión de la Protección Social en Salud de atención prioritaria a las enfermedades catastróficas, siendo estas las que presentes las características siguientes:

Que impliquen un alto riesgo para la vida

Que sea una enfermedad crónica y por tanto su atención sea emergente

Que el valor de su tratamiento mensual sea mayor a una canasta familiar vital publicada mensualmente por el INEC. (Ministerio de Inclusión Social y Económica, 2014)

Las enfermedades complejas, en la mayoría de los casos requerirán de una serie de evaluaciones y controles de carácter patológicos prolongados, ya que las respuestas favorables son escasas porque estas enfermedades en mucho de los casos. En el año 2008, mediante consulta popular se aprobó la elaboración de una nueva Carta Magna en la que se

definieron y agregaron una serie de derechos y garantías con la finalidad de que se mantenga el respaldo legal que necesitan las personas que padecen enfermedades catastróficas, considerándose grupos de atención prioritaria.

Por ello, la Constitución del Ecuador, (2008) señaló en el Artículo 50 lo siguiente:

“El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.” (2008)

En concordancia con el Artículo 67 de la Ley Orgánica de la Salud, (2015) en el que se manifiesta:

El Estado reconoce al contagio y la transmisión del VIH-SIDA, como problema de salud pública. La autoridad sanitaria nacional garantizará en sus servicios de salud a las personas viviendo con VIH-SIDA atención especializada, acceso y disponibilidad de medicamentos antiretrovirales y para enfermedades oportunistas con énfasis en medicamentos genéricos, así como los reactivos para exámenes de detección y seguimiento. Las responsabilidades señaladas en este artículo corresponden también al sistema nacional de seguridad social. (pág. 13)

Así mismo, el artículo 144 de la Ley Orgánica de la Salud, (2015) indica que:

La autoridad sanitaria nacional, a través de la entidad competente podrá autorizar la importación de medicamentos, productos biológicos, dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico que no hayan obtenido el correspondiente registro sanitario, en casos de emergencia sanitaria, para personas que requieren tratamientos especializados no disponibles en el país, para personas que sufran enfermedades catastróficas, raras o huérfanas, para fines de investigación clínica humana, para el abastecimiento del sector público a través de organismos internacionales, tratándose de donaciones aceptadas por la autoridad sanitaria nacional, o para otros casos definidos por la autoridad sanitaria nacional, y en otros casos previstos en esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto. Los medicamentos, productos biológicos, dispositivos médicos,

reactivos bioquímicos y de diagnóstico cuya importación se permita, serán los específicos para cada situación. (pág. 26)

Debido a lo citado anteriormente, es evidente que el estado garantiza la protección adecuado de los derechos a quienes sufren o estados delicados de salud, debido a su vulnerabilidad, carencias económicas, puesto que en muchos casos estos se encuentran en total abandono, esto a pesar de que, dentro de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se han determinado y fijado el auxilio directo a las personas con enfermedades catastróficas y a su núcleo social y familiar.

En el año 2008, en el Ecuador se reconoció y protegió el derecho que tienen todos los seres humanos a la Salud por lo que se creó un Sistema Nacional de Salud, cuyo objetivo era el de mantener y desarrollar una vida sana, vigorosa de manera colectiva e individual. En lo referente a los extranjeros que residen en el Ecuador y padezcan enfermedades consideradas catastróficas, serán también sujetos de ayuda por parte del Estado, con la finalidad de evitar se propaguen estas enfermedades, un ejemplo de ellos es el VIH, por ello se han desarrollado una serie de campañas preventivas, esto debido a la afluencia de extranjeros en el país.

2.3.4. La Ley Orgánica de Salud y las enfermedades catastróficas

El 24 de enero de 2012, se reformó la Ley de Salud, cuyo propósito u objetivo final es el de incluir en esta norma el Tratamiento de la Enfermedades Raras, Catastróficas o Huérfanas, por ello es necesario citar el artículo 1 de la ley orgánica de Salud, (2015) que señala:

El Estado ecuatoriano reconocerá de interés nacional a las enfermedades catastróficas y raras o huérfanas; y, a través de la autoridad sanitaria nacional, implementará las acciones necesarias para la atención en salud de las y los enfermos que las padezcan, con el fin de mejorar su calidad y expectativa de vida, bajo los principios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y calidez; y, estándares de calidad, en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación y curación. Las personas que sufran estas enfermedades serán consideradas en condiciones de doble vulnerabilidad. (págs. 3-4)

Actualmente, el país cuenta con una serie de leyes y normas en las que se han anexado la protección amplia e integral de las personas que padezcan de una enfermedad indistinta de su grado de dificultad, puesto que de igual manera representan un gran interés social ya que quienes sufren de estos padecimientos se encuentran amparados por el Estado, quien es el obligado a brindar medicinas a los mismos. En lo que se refiere, a la atención especial que requieren estos individuos la misma Carta Magna considerará que son favorecidos con una serie de beneficios, debido a su doble vulneración.

La Ley y Reglamento Sobre discapacidades, (2017) resalta y destaca:

“La sensibilización y concientización de la sociedad y la familia sobre las discapacidades, los derechos y deberes de las personas con discapacidad”(págs. 5-8)

Esto debido a que cada día existen más personas que padecen discapacidades físicas en el país, por lo que es elemental el Estado, ayude a que se subsanen y brinde un estilo de vida adecuado para estas personas, puesto que las mismas muchas veces no pueden valerse por sí mismas, un ejemplo de discapacidad y superación viene de la mano del Primer Mandatario del Ecuador el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, quien pese a su discapacidad física (No movilidad de sus extremidades inferiores), ha sabido salir adelante, aun cuando le aquejan una serie de padecimientos que nacen con esta discapacidad, demostrando que la misma no limita al ser humano, para que este pueda cumplir con sus propósitos u objetivos.

2.4. Alimentantes u obligados subsidiarios

Las decisiones y actuaciones judiciales que se han venido realizando con la aplicación del Código de la Niñez, establecen de una manera clara que solamente en casos de impedimento, ausencia, discapacidades o falta de recursos de la persona demandada, deberán asumir el pago de las pensiones alimentarias las siguientes personas, en este orden:

- Abuelos
- Hermanos mayores de 21 años
- Tíos

A quienes se les ha denominado, obligados subsidiarios, puesto que legalmente la ley les impone se responsabilicen por los gastos de manutención de los menores, debido a la filiación y parentesco determinados por la ley, debido a esto actualmente se han venido dando una serie de descontentos por parte de quienes sin ningún tipo de obligación se les exige cumplan con los pagos de estos haberes.

Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, mismo que fue reformado en el 2010, determinó que los administradores de justicia en temas de niñez y adolescencia podrán disponer el Apremio Personal de quienes como obligados subsidiarios no cumplan con las imposiciones establecidas en audiencia, debido a esto el Diccionario Jurídico Espasa Calpe, (2008) manifiesta que:

“La obligación, etimológicamente resalta el nexo o ligamen a que quedaba sujeto un deudor respecto de su acreedor, como garantía del cumplimiento de la deuda” (pág. 22)

Es por ello, que para que una persona pueda ser llamado obligado subsidiario, este deberá estar informado y tener conocimiento de la deuda por la que va a tener que responder, lamentablemente en el Ecuador quienes más adquieren estas deudas son los abuelos (Personas de la tercera edad), para después transferir la misma a los tíos de los alimentantes quienes en casos de enfermedades catastróficas graves no podrán hacerse cargo de dichos pagos, lo que generará inmediatamente es que la madre de los afectados inicie la solicitud de boleta de apremio en contra de los mismos.

De igual manera, no se podrá llamar obligados subsidiarios a los mencionados parientes de los menores, por cuanto estos no tuvieron ningún tipo de contribución en la decisión de que estos menores fueran procreados, así mismo, no firmaron acuerdos de responsabilidad compartida para que sean procesados por incumplimiento del deudor.

Por ello, Gutierrez Fernando (2011) defensor del pueblo sobre la prevalencia de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes asevera:

“Las demás personas no debe significar acciones que constituyan una "grave vulneración" de los derechos de los adultos mayores, es decir, aquellos que hayan cumplido 65 años”

De igual manera, el Diccionario Jurídico Espasa Calpe, (2008) señala que:

“La libertad es un bien jurídico supremo, la obligación subsidiaria es de pagar alimentos. No cabe privación de libertad para el obligado subsidiario, los jueces deben ponderar los derechos que puedan entrar en colisión, y en ese ejercicio atender las condiciones de salud, económicas y emocionales de los abuelos.” (pág. 22)

Los efectos subsiguientes de transferir las obligaciones y compromisos del alimentante a los obligados subsidiarios serán:

- Quebrantar los derechos constitucionales de las personas de la tercera y con capacidades físicas limitadas, así como quienes padezcan de enfermedades catastróficas, siendo estos los tíos o hermanos de los menores a quienes se les deba alimentos.

Entre los derechos que se vulneraran sobresalen los siguientes:

- La Libertad.
- Buen Vivir.
- Acceso gratuito a la Justicia.

2.4.1. Medidas cautelares por falta de pago de pensiones alimentarias en el Ecuador, para los obligados subsidiarios.

Actualmente debido a la falta de economía social y empleos existe un gran índice de retrasos en el pago de pensiones alimentarias por parte de los obligados a prestar alimentos y de los subsidiarios, dicho pago se debería realizar durante los primeros días de cada mes puntualmente, de no realizarse la consignación de estos haberes se estarían violentando de manera directa los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que sin duda alguna

conlleva a la imposición de una serie de sanciones por parte de los operadores de justicia a los alimentantes, siendo estas:

Apremio personal.

La norma reguladora del derecho de alimentos, dispone que cuando los obligados principales o subsidiarios, no cumplan con la cancelación de dos o más prestaciones alimentarias, es la obligación del juez mediante una petición realizada por la parte actora y mediante la verificación del no pago de alimentos por el banco correspondiente, donde se deberán consignar estos haberes, el juez dispondrá de manera oportuna y rápida el apremio persona por el lapso de treinta días para los alimentantes de igual manera se dispondrá de oficio al departamento de migración para que le prohíba la salida del país al padre o a los obligados subsidiarios que tengan que cumplir con la obligación enunciada.

Así mismo, en los casos en los que estos alimentantes reincidan en el no cumplimiento de los pagos, el apremio personal se extenderá por sesenta días y un máximo de ciento ochenta días según corresponda. Dentro de la resolución en la que se disponga y gire la boleta de apremio se agregará una orden de allanamiento del lugar en donde se encuentre el obligado titular o subsidiario.

Una vez se proceda a la aprehensión este será puesto a cargo de los jueces de familia correspondiente para que se realice la audiencia de descargo en la que este deberá llegar a un acuerdo con la representante legal del alimentado para acceder a su libertad misma que se otorgará una vez se haya cancelado total o parcialmente la deuda, el pago deberá ser en efectivo o ser transferido a la respectiva cuenta entregada al menor para que se consignen sus pagos.

Cabe recalcar, que el apremio personal que se dará a los obligados subsidiarios, se derogó esto según lo establece el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (2015) el que manifiesta que:

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios. Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 12, numeral 6.1, publicada en

Registro Oficial Suplemento 1 de 31 de mayo del 2017, dispone declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137. (pág. 34)

La decisión antes mencionada tiene como antecedentes una serie de sucesos que se dieron en Ecuador, cuando se emitieron boletas de apremio a los obligados subsidiarios, principalmente a los abuelos (personas de la tercera edad y con enfermedades catastróficas), a quienes se les violentaron sus derechos, ya que se hizo caso omiso a lo establecido por la norma constitucional en el artículo 35 y siguientes de la Constitución de la República que rige a los ecuatorianos, ya que son considerados los adultos mayores, mujeres embarazadas, personas discapacitadas y personas con enfermedades catastróficas, grupos de alta vulneración, estas arbitrariedades tuvieron como resultado la muerte de una persona, sobre la cual se había emitido una orden de arresto domiciliario, por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, de sus nietos.

Prohibición de salida del País

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mantiene medidas cautelares alternativas las siguientes: Por solicitud de la parte actora, el Juez, impondrá sin ninguna notificación previamente establecida, la prohibición de salida del país, para dichos efectos y cumplimientos se notificará a la Dirección Nacional de Migración para que el obligado no pueda salir del país.

Para los deudores subsidiarios

Se aplicará solo para los deudores subsidiarios las siguientes medidas:

- * Secuestro de un bien mueble
- * Prohibición de enajenar y;
- * Retención de dineros que se encuentren dentro de una cuenta bancaria indeterminadamente si esta es corriente o de ahorros.

El Apremio real de bienes

Con la intención de salvaguardar el pago de las prestaciones alimenticias de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Juez a solicitud de la

parte interesada, podrá fijar dispondrá de manera inmediata la incautación, remate y confiscación de los bienes del obligado a prestar alimentos.

Estas medidas se ejecutarán siempre y cuando con antelación se cite en legal y debida forma al obligado subsidiario, este apremio solamente se extinguirá con la cancelación íntegra de lo adeudado más los intereses.

Inhabilidades

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que el obligado que no cancele dos o más pensiones alimenticias quedará inhabilitado: Para ser candidato para cualquier designación popular, ocupar un cargo público, enajenar bienes muebles e inmuebles, (salvo en el caso que éstos sean para cancelar las pensiones alimenticias, se necesitará autorización judicial) y para prestar garantías hipotecarias o prendarias.

2.4.2. La responsabilidad subsidiaria

Benavides A., (2012) sobre la responsabilidad subsidiaria manifiesta que:

“Hay responsabilidad subsidiaria en orden de pago de las obligaciones cuando una persona responde del cumplimiento de una obligación en caso de no hacerlo el obligado principal” (pág. 82)

Esta responsabilidad subsidiaria es la que se emplea en dos aspectos esenciales siendo estos; el que primeramente se considerará como la insolvencia de la persona que debería cancelar la deuda, por otro lado, se tomará en cuenta la relación entre el obligado y el responsable subsidiario, determinando según Planas., (2013) lo siguiente:

“Para poder exigir la responsabilidad subsidiaria son requisitos la declaración de insolvencia del deudor principal y la existencia de un acto administrativo de derivación de responsabilidad dictado por el órgano competente para reclamar la deuda, que deberá ser notificado al responsable subsidiario para que pueda efectuar su pago en periodo voluntario”. (pág. 229)

Según lo expuesto anteriormente, la responsabilidad subsidiaria tendrá que ser medida por la incapacidad monetaria del obligado principal a brindar alimentos y la relación que tiene o debe tener financieramente el obligado subsidiario, quien también deberá gozar de ciertos derechos inherentes a su nueva obligación, misma que no fue adquirida de manera natural si no impositiva, por su relación filial con el menor al que se le debe alimentos.

Quantor., (2011) sostiene que:

“Es necesario tener en cuenta que hay que saber cuándo se aplica la responsabilidad subsidiaria en el derecho de alimentos, pues de otra forma en vez de ser una regla beneficiosa sería una perjudicial a los derechos de la sociedad en general.” (pág. 88)

De esta manera, se estarían incurriendo directamente en los derechos constitucionales de los obligados subsidiarios ya que se los estaría limitando al cumplimiento de una obligación impuesta por el pago que deberían realizar terceros.

Para Zannoni, E., (2015) indica tácitamente que:

“El derecho de alimentos, es un principio de naturaleza familiar que se basa en un vínculo asistencial, cuando se impulsa la responsabilidad subsidiaria se busca garantizar los derechos de la persona necesitada en los casos en que esta no esté en la posibilidad de valerse por sí mismo, esta responsabilidad es naturalmente subsidiaria y debe ser reconocida por la ley como tal”. (pág. 13)

Así mismo, Paredes, B (2010) sobre la obligación subsidiaria indica que:

Es un vínculo jurídico que nace a partir del interés superior del menor, el cual demanda que los parientes de dicho menor (abuelos, hermanos y tíos), cumplan con las prestaciones económicas necesarias para el pago de alimentos a favor del alimentado. Esta obligación subsidiaria que se ha incorporado en el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, permite a los representantes legales del menor y a los beneficiarios, a demandar el juicio de alimentos ante los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a los obligados subsidiarios, cuando el

obligado principal no cuenta con los recursos necesarios para sufragar con el pago de alimentos. (pág. 67)

La responsabilidad subsidiaria, en los juicios de alimentos quedará literalmente en manos de los familiares del alimentante, que en muchas ocasiones no se encuentran en la capacidad económica, financiera, social y monetaria de hacerse responsable por una obligación impuesta, este es uno de los medios que considera la ley para que el derecho y el interés superior de los menores siempre prime sobre los demás derechos, lo que claramente antepone una situación de gravedad absoluta, por cuantos los subsidiarios podrán en primer lugar ser personas de la tercera edad o personas con algún grado de discapacidad o enfermedad catastrófica grave lo que afectaría también los derechos de estas.

2.5. Obligados a prestar alimentos

Para describir con precisión los presupuestos inquebrantables con respecto a la temática planteada, es primordial definir el significado del vocablo obligación:

- f. vínculo que precisa o compele legalmente para hacer una cosa.
- Imposición moral que nos impele el cumplimiento del deber.
- Correspondencia debida a los beneficios recibidos.
- Título representativo de un préstamo hecho al Estado o a una compañía el cual puede negociarse.
- Carga, miramiento, reserva o incumbencia inherente al estado, dignidad o condición de una persona.
- pl. Familia a quien uno tiene que mantener. (Diccionario Ilustrado Aristos, 2004, pág. 540)

De igual manera, Smith Juan Carlos (2014), manifiesta que:

“Desde el punto de vista jus filosófico denominase obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada.” (pág. 616)

Cabe señalar, que la definición de la palabra obligación, en la antigüedad era fundamentalmente una deliberación moral mediante la cual, un grupo de individuos debían cumplir con sus deberes, sin la necesidad de ser forzados a ejecutar una acción o actividad que cada uno debía realizar. Por ello, se estableció una discrepancia importante entre la antigüedad y la actualidad, acentuando la importancia del deber moral que primaba sobre la obligación jurídica.

Por ello, el Código de la Niñez y Adolescencia aprobado en él (2003), sobre la relación del derecho de alimentos y los obligados subsidiarios ha manifestado lo siguiente:

- “1.- El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;
2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior;
3. Los abuelos; y
4. Los tíos.”. (pág. 22 Artículo 129)

Es precisamente a este Código de la Niñez y Adolescencia, al que le sobreviene un cambio reformatorio, mismo en el que se estableció, reformar el Título V, Libro segundo del referido libro, modificando el artículo anteriormente citado, añadiendo el innumerado 5, en el que se señala que son los padres los titulares de la obligación alimenticia principalmente, y en los casos de:

- Ausencia,
- Impedimento,
- Insuficiencia de recursos o
- Discapacidad de los obligados principales,

Será la autoridad competente quien, mediante la debida comprobación de la enfermedad catastrófica de uno de los obligados principales, ordenará el pago completo o parcializado

de la pensión alimenticia. En cuanto a los obligados subsidiarios, estos responderán según su capacidad financiera, siempre que no se encuentren limitados ni discapacitados.

2.6. Diversas posiciones teóricas, análisis

El tratadista García Pelayo, señala los siguientes conceptos de constitución:

- En primer lugar, el concepto racional normativo, que concibe a la Constitución como un sistema de normas en el que de una sola vez y de manera total y exhaustiva se establecen las normas fundamentales del Estado, se regulan sus órganos, sus competencias y las relaciones entre ellos.
- En segundo lugar, el concepto histórico tradicional, para el que la Constitución no es producto de la razón, sino una estructura que se configura como el resultado de una transformación histórica y, por tanto, singular en cada pueblo. Finalmente, el concepto sociológico construido en función de la vigencia, en virtud del cual, la Constitución es una forma de ser y no del deber ser, no es el resultado del pasado, sino inmanencia de las situaciones y estructuras sociales del presente: es fundamentalmente realidad y no norma. (Storini Claudia y Navas Marco, 2013, pág. 33)

Estas definiciones Constitucionalistas tienen una naturaleza formal, esta se relaciona directamente con el estudio de normas ya existentes, mismas que se pueden determinar la importancia que representan los derechos y garantías ya existentes.

2.6.1. Constitución del Ecuador 2008

El Ecuador durante todos los años de su constitución como república ha venido sufriendo una gran inestabilidad legal, jurídica y normativa, es por ello que mediante registro 949 de fecha 20 de octubre de 2008, se publica la actual constitución, misma que es garantista a carta cabal, debido a esto al referirse al derecho de alimentos la mencionada carta magna ha manifestado que esta temática es de gran importancia, puesto que los menores en general deberán tener una apropiada y proporcionada pensión alimentaria, esto según los ingresos de los titulares de este derecho o quienes hagan las veces de obligados subsidiarios.

De igual manera, en esta constitución se otorgan derechos que se relacionan con:

- La alimentación
- La educación
- La Cultura física
- El trabajo
- La seguridad social
- Los ambientes sanos y
- El buen vivir

Todos los mencionados derechos se han establecido con la finalidad de que estos protejan a todos los integrantes de núcleo familiar, promoviendo la paternidad y maternidad responsable, señalando que los progenitores, padre y madre serán los obligados directos del cuidado, formación, educación, subsistencia, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijos, particularmente cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. De igual manera, la Constitución de la República de 1998 ratificaba el derecho a la libertad al exponer que ninguna persona podrá ser privada de su libertad por deudas, incluido el caso de pensiones alimenticias.

Según lo concerniente al establecimiento de grupos que deberán merecer una atención destacada dentro de la Constitución de 1998, misma que se la denominaba grupos vulnerables a los siguientes:

- Las personas adultas mayores
- Los niñas, niños y adolescentes,
- Mujeres Embarazadas

Encontrándose estas personas en condiciones de doble vulnerabilidad.

2.7. Convenios Internacionales y Tratados

2.7.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), es un documento de carácter explicativo patrocinado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en Francia, esta constaba de 30 artículos en los que se detallaron los derechos de los hombres considerados primordiales, puesto que se garantizará el principio de igualdad, puesto que se considera que todas las personas tienen derechos ya pregonados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, se deberá señalar que a todo ser humano, se le deberá garantizar la satisfacción de sus derechos culturales, sociales y económicos, mismos que son necesarias para su desarrollo personal, de igual manera se le deberá garantizar un nivel de vida conforme que le asegure, la salud y la prosperidad especialmente la alimentación.

2.7.2. Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue firmada, el 22 de noviembre de 1969, en Costa Rica, en la ciudad de San José y este entró en vigor el 18 de junio de 1978 y se consideró como la base de la protección de los derechos humanos, de la misma manera a esta mencionada Convención se le otorgaron el derecho de los niños, en el que se señaló que todos los niños tendrán derechos de protección, así como el cuidado y resguardo por parte de su familia.

2.7.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es un pacto o convenio de carácter multilateral mismo que generalmente que reconoce los Derechos económicos, sociales y culturales. Este convenio, fue apadrinado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1966 y entro en vigor en el 03 de enero del año 1976. En el mismo se comprometen las partes intervinientes a trabajar con la finalidad de que se concedan los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluyéndose

también los derechos a la educación, salud, trabajo y a tener una vida digna, con esto se logrará garantizar el uso y utilización de los derechos que este respalda sin ningún tipo de discriminación por causa de color, sexo, idioma, religión, inclinación política, raza o de otra índole.

2.7.4. Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos

El pacto universal de Derechos Civiles y Políticos es un convenio en el que se constituyen una serie de elementos destinados al amparo y defensa de los derechos civiles y políticos. La misma, se adoptó dentro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 25 de marzo de 1976, principalmente se garantizan dentro de la misma la igual entre los seres humanos, estableciendo por parte de los estados miembros el respeto a los hombres que se encontraran dentro de su territorio, siendo sujetos de su atribución los derechos reconocidos en este convenio, sin distinción alguna.

2.7.5. Declaración de los Derechos del Niño

La Declaración de los Derechos del Niño fue admitida y aceptada el 20 de noviembre de 1959, en la misma se recogieron los 10 principios fundamentales para el desarrollo de los niños, haciendo énfasis en el 4 principio mismo en el que se enuncia que los niños tendrán el derecho de crecer y desarrollarse en un ambiente digno, donde se cuenten con todos los elementos adecuados para que este tenga una vida aceptable, enfatizando el área de la salud en la que la madre será esencialmente quien proporcione estos cuidados especiales, inclusive en lo que se refiere a cuidados prenatales y postnatales. Por lo que es evidente que el niño tendrá derecho a alimentación, servicios médicos y salud inmediata, así como el derecho a recrearse y realizar actividades propias de su edad.

2.7.6. Convención sobre los derechos del niño

La Convención Universal sobre los Derechos del Niño fue acogida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959 en la misma se establecieron una serie de derechos en las que los niños gozaran de una especial condición por ser menores y tener más protección por parte de sus progenitores. Por ello los padres tendrán

obligaciones en igualdad de condiciones en lo que respecta a la crianza y al desarrollo del menor, hasta que este se encuentre en su mayoría de edad.

Sin embargo, a los estados miembros se les obligará a reconocer el derecho que tienen todos los niños a tener una vida digna y adecuada sobre todo para que desarrollen su físico, nivel intelectual, espiritual, social y moral, por ello a los padres o las personas que se encuentren encargadas del mismo corresponde la responsabilidad principal de facilitar, dentro de sus posibilidades los escenarios aptos para el desarrollo del infante.

De igual manera se dispondrá, que los países miembros facilitarán la ayuda material, así como los diversos programas de apoyo, específicamente con relación a la alimentación, la vestimenta y la vivienda, así mismo, estos estados tomarán las medidas adecuadas para certificar el pago de la pensión alimenticia, correspondiente a los padres o quienes tengan la patria potestad o responsabilidad económica para hacerse cargo del menor, tanto si vivieran en el extranjero o en uno de los países miembros.

2.7.7. Derechos Humanos de los Ancianos.

Se ha manifestado por parte de la doctrina como derechos humanos de los ancianos, más sin embargo en nuestra investigación tomando el término constitucional se ha denominado adultos mayores y sobre ellos dentro del derecho internacional ha existido preocupación por parte de los Estados y por tanto se ha establecido varios documentos dentro de los cuales se establecen disposiciones referentes a este importante grupo de atención prioritaria, encontrando principalmente los siguientes de los cuales se ha tomado las disposiciones legales. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015)

Entre los programas y disposiciones a favor de los adultos mayores se deberán señalar las siguientes:

- Programa de Acción del Cairo 1994
- Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y Programa de Acción
- de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social 1995
- Programa de Acción de Copenhague 1995
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing 1995

2.8. Constitución de la República del Ecuador

El artículo 11, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador., (2008) señala:

“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, Personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” (pág. 11)

El principio de igualdad, se enfoca en reconocer propiamente los derechos de quienes se encuentran o ubican en una situación de vulnerabilidad, estas fundamentaciones se darán propiamente en los deberes de protección y demás mandatos de acción, siendo como consecuencias, las normas y principios de las decisiones axiológicas. Por ello, es preciso connotar que los principios y normas siempre tendrán la finalidad de fundamentalizarse en determinados derechos.

De igual manera, en el artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador., (2008) esta indica:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (pág. 11)

Es conveniente precisar que la Carta Magna del Ecuador dentro de sus preceptos constitucionales, ha incluido dentro de sus principios y normas, los derechos que se les deberán reconocer a las personas, por ello según lo establece este numeral los derechos son de carácter subjetivo u estos se enfrentan entre sí.

Así mismo, el artículo 35 de la de la. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) enuncia:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” (pág. 18)

Es precisamente, este artículo anteriormente citado el que enuncia y expresa los derechos que tienen las personas y grupos de atención prioritaria con doble vulneración en la mayoría de sus casos, en estas se deberán incluir a quienes padezcan algún tipo de discapacidad; quienes tendrán derecho a recibir atención de primera clase, prioritaria y especializada en los establecimientos médicos y privados, lo que ayudaría y garantizará la prevención de las enfermedades catastróficas y discapacidades.

(Constitución de la República del Ecuador, 2008) en el artículo 44 expresa:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este

entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (pág. 21)

Los niños, niñas y adolescentes, deberán gozar de los derechos comunes que tienen todos los seres humanos, más a un tomándose en cuenta su edad, por ello, será deber del estado garantizar y reconocer la vida desde la concepción, este axioma ha causado una serie de contraposiciones entre quienes afirman que desde la concepción no hay vida mientras que otros afirman que sí, no obstante el estado como ente regulador de la sociedad y debido a la ola de embarazos en adolescentes ha creado una serie de campañas preventivas en pro de la sociedad, con finalidad de que se erradique la discapacidad entre niños y niñas recién nacidos, esto por falta de cuidados prenatales. Así mismo, los niños, niñas y adolescentes serán sujetos de derechos integrales, psicológicos y físicos; a un nombre, identidad y ciudadanía; a la salud y nutrición, educación y cultura; deporte y recreación entre otros.

La Constitución de la República del Ecuador., (2008) en el artículo 47 enuncia sobre los derechos de los discapacitados y sus garantías políticas:

“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a la persona con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.

4. Exenciones en el régimen tributario.
 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidad, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
 6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.
 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su Integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantiza su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.
 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.
 9. La atención psicológica gratuita para las personas con discapacidad y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.
 10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.
 11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”
- (pág. 21)

Las políticas públicas preventivas, son las acciones de reparación, compensación y otras que se han ido incorporando al Estado y por ende a la sociedad, con acciones afirmativas y participativas por parte del estado, en cuanto a la prevención de una serie de enfermedades o eventos que resultaren en incapacidades. Actualmente, el Gobierno Nacional ha venido tratando de entregar una atención prioritaria entre las instituciones públicas y privadas para que el resultado del tratamiento médico de estas personas sea el adecuado.

El Art. 48 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) indica:

El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.
2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.
3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.
4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.
5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las Personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.
6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las Personas con discapacidad severa.
7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en

cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad. (pág. 24)

Como medidas de protección dirigidas al aseguramiento de los discapacitados y la inclusión de los mismos a la sociedad, es un proceso en el que deberían participar todos los ecuatorianos de manera ordenada, correcta e igualitaria, sin distinción económica, social o política.

2.9. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Dentro del Capítulo I, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, (2003) en el artículo número 2 se define el derecho de alimentos como:

“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.” (pág. 33)

Según lo establecido en el artículo anteriormente citado, es obligación de los operadores de justicia, que respeten el derecho de los menores a ser alimentados, este derecho deberá ser dado directamente por el alimentante, de encontrarse factores que al momento de dictar la resolución limiten o influyan en dicha decisión deberá tenerse en cuenta lo establecido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Jurisprudencia y demás pactos legales, que precautelen el derecho de los niños, niñas y adolescentes así como el de sus padres.

2.9.1. Consecuencias legales por incumplir con el pago de pensiones alimentarias.

El incumplimiento del pago de las pensiones alimentarias traerá consigo una serie de restricciones al padre, puesto que mediante resolución legal, el juez competente ordenó se disponga el pago inmediato de haberes por esta causa, actualmente el no encontrarse al día en estos pagos representa para el alimentante la privación de su libertad, según el Dr. Romero Parducci Emilio, (2010) asevera:

“En el Ecuador actualmente existe, de acuerdo a la Constitución de Montecristi, la prisión por pensiones alimenticias que aunque la fuente legal de los alimentos es y sigue siendo el Código Civil, en favor de personas de todas las edades, los menores ecuatorianos tuvieron el privilegio de que una “ley especial” tratara con autonomía propia sobre el cuidado y protección que con todo derecho ellos merecen y, por supuesto, sobre sus respectivos alimentos; que así fue como nació en 1938 el primer Código de Menores, al que le siguieron los de 1944, 1960, 1969, 1976 y 1992, y luego, cambiando de nombre, el Código de la Niñez y Adolescencia”. (págs. 4-12)

No obstante, el Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 29 (2008) señala en el literal C, del mencionado artículo que:

“Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”. (pág. 31)

Sin embargo, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia., (2003) indica tácitamente lo siguiente:

“En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el juez dispondrá la salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto.”
(pág. 22)

Una vez se cancelaren las obligaciones pendientes, el Juez dispondrá al Consejo de la Judicatura se revea la situación del alimentante y se elimine de la Superintendencia de Bancos el registro de mora correspondiente.

2.9.2. Apremio personal y su aplicación

Jurídicamente: no se ha definido legalmente el significado de apremios como una de las medidas restrictivas a través de las cuales el juez o tribunal, obliga mediante providencia que quienes no hayan cumplido con el pago respectivo, dentro de las fechas estipuladas, será susceptible de apremios, Dr. Escobar Rene., (2016) dividiéndose los mismos en:

- a) Apremio Personal.-Esta medida ha existido siempre como una forma de exigencia judicial en el pago de pensiones alimenticias, y se da cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan, por si, con las órdenes judiciales.
- b) Apremio Real.- Es una medida coercitiva en virtud de la cual se aprehende cosas o bienes de propiedad del deudor cualquiera que sea su naturaleza, este apremio se lo efectiviza a través del embargo y retención. (págs. 192-195)

Des del punto de vista Constitucional en el Ecuador, se vio la necesidad de realizar una serie de modificaciones en cuanto al apremio personal, por cuanto el Código Orgánico General de Procesos, (2015) entró en vigencia, modificando la manera en la que se podría conseguir dicha boleta, es la siguiente:

“En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de

reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios”. (pág. 21)

En lo que se refiere al procedimiento, el Código Orgánico General de Procesos, (2015) en el artículo 137 menciona lo siguiente:

“Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o al juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado. El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional. La o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida. La providencia firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o del juzgador su cumplimiento.” (pág. 21)

Al momento, en el que se solicite audiencia y se realice la misma, una vez el juez compruebe las causas por las que el alimentante no ha podido pagar su deuda por pensiones alimenticias, se procederá por parte del juzgador a girar la respectiva boleta de apremio,

con la finalidad del que progenitor cancele sus haberes o se dispondrá el diferimiento de los mismos.

2.10. Elementos para especificar los montos a pagar de las pensiones alimenticia

El Consejo Consultivo Nacional encargado de Niñez y Adolescencia, (2018-2019), preciso que las Tablas de Pagos de Pensiones Alimenticias mínimas deberán darse bajo los aspectos:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente ley;
- b) Los ingresos o recursos del o los alimentados, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y
- d) Inflación. El juez en ningún caso podrá fijar un valor menor al establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin Embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso. (págs. 10-13)

Según lo mencionado, al momento en el que se establecen los pagos de pensiones alimenticias, deberá existir un justo y equitativo reparto de los ingresos económicos del alimentante, tomándose en cuenta los derechos del menor.

2.11. Legislación Comparada

2.11.1. Argentina

La Ley No. 17.823, en la que contiene el Código Civil Argentino, (2005) dentro de su parte pertinente sobre los derechos de alimentos esta manifiesta:

ARTICULO 45°. (Concepto de deber de asistencia familiar). El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma. (págs. 15-16)

ARTICULO 60°. (Medidas asegurativas de la prestación alimentaria). En el caso de prestar el alimentante servicios retribuidos por particulares o empresas, éstas tendrán la obligación de informar a la Sede que así lo solicite todo lo relativo a los ingresos de aquél dentro del plazo de quince días de recibido el oficio por el que se le reclama. El incumplimiento de esta obligación hará pasibles a los particulares o empresas a la condena en hasta treintas. La obligación de informar existe aun cuando el alimentante no integre los cuadros funcionales o planilla de trabajo, pero tuviese con la empresa o particular cualquier relación patrimonial o beneficio económico. Cuando el alimentante prestase servicios retribuidos por particulares o empresas y se negare a cumplir la obligación de alimentos, se ordenará a aquellos que efectúen la retención correspondiente a los sueldos o haberes respectivos. (pág. 55)

Por cuanto, un análisis profundo en cuanto a las similitudes de las diversas legislaciones citadas debería ser de connotación en la Constitución del Ecuador, pese a esta ser garantista a un no existe una norma, artículo o ley especial que respalde fehacientemente a quienes padecen de enfermedades catastróficas, porque si bien es cierto el derecho a recibir alimentos es inherente al ser humano, y este no es renunciable también es cierto que no se puede obviar la capacidad del alimentante para proporcionar los mismos de manera adecuada, ya que si este no cuenta con los recursos y medios no solo económicos, sino también de salud como cumple con su obligación, por eso el Estado debería realizar una

serie de implementaciones y modificaciones a los códigos a nivel Sudamérica para que se tomen en cuenta estos casos de mayor connotación social.

Análisis del Caso

Sentencia No. 067-12-SEP-CC

La acción Extraordinaria de Protección presentado por el Sr. Segundo Ángel Pandi Toalombo, por cuanto el mismo es alimentante de una menor de edad y este se encuentra en un proceso de alimentos interpuesto por la Sra. Martha Cecilia Urcuango Anrrango, en la misma que el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Imbabura, condenó al pago de \$23 dólares mensuales, por cuanto este padece de una discapacidad de más del 80% por lo que los galenos tratantes le han prohibido realice trabajos extenuantes, ya que su discapacidad es progresiva y cada día va en aumento, además no se encuentra laborando por lo que se le hará imposible continuar con los pagos que ha venido realizando durante aproximadamente 10 años.

El actor judicializó, las copias debidamente certificadas, entregadas al mismo por parte del Hospital San Vicente de Paúl y su respectivo Carnet del Conadis, el pedido de una silla de ruedas y una resonancia magnética. La sala haciendo caso y referencia al Artículo 147 del Código de la Niñez y Adolescencia de esa época, confirma la resolución dictaminada por el Juez de Primer Nivel, y desecha esta demanda.

El 19 de enero del 2010 a las 11h48, mediante el cual desecha la demanda presentada por el hoy recurrente, en donde demanda la suspensión definitiva de la pensión alimenticia fijada a favor de su hija Neuvelle Pandi Urcuango. (Sentencia No. 067-12-SEP-CC, 2012)

Una vez analizados, todos los presupuestos establecidos por las partes la Resolución de la Corte Constitucional es la siguiente:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo, en contra del auto del 10 de junio del 2010, dictado dentro del juicio de alimentos N.º 64-10 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

2. Dejar sin efecto el auto del 10 de junio del 2010 a las 14h20, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

3. Devolver el expediente al juzgado de origen.

4. Notifiquesc, publíquese y cúmplase. (Sentencia No. 067-12-SEP-CC, 2012)

SENTENCIA N.º 012-17-SIN-CC

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes- o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

Análisis del investigador.

Según lo expuesto, se estarían disputando dos derechos consagrados dentro de la Constitución del Ecuador, mismos que obedecen a que se cumplan los derechos de alimentos por parte del alimentante, pero de igual manera este oportunamente ha dejado claro al Juez de Primer Nivel que no puede seguir cumpliendo con dichos pagos, no por falta de responsabilidad, sino porque su estado de salud precario y caótico no se lo permite.

Así mismo, se deberá tomar en cuenta lo expuesto por la progenitora de la menor quien justamente reclama alimentos para su hija menor de edad. Por lo que es evidente que se están contraponiendo dos derechos y deberá realizarse una ponderación a los mismos para establecer una adecuada proporcionalidad de justicia, puesto que la niña no puede quedarse sin percibir alimentos, y su progenitor no puede otorgárselos por sus limitaciones de salud.

Lo que evidencia claramente el vacío legal que existente tanto en la Constitución de la República, como en la norma rectora y reguladora del Derecho de Familia, que es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por ello se debería oportunamente realizar

una serie de modificaciones y adecuaciones la norma puesto que en la actualidad existen un sin número de causas en las que principalmente se afectan los intereses del menor y de sus progenitores quienes por diferentes situaciones no pueden brindarles alimentos a los mismos, en el caso de las personas que padecen enfermedades catastróficas, estos no deberían incluso ser sujetos de una boleta de apremio, ya que su vida pende de un hilo, por lo que se llama a los ilustres Asambleístas a que propongan una reforma al CONA y demás leyes y reglamentos en pro de la familia, el menor y quienes padecen de enfermedades en las que su vida peligra y se deteriora con el tiempo.

Mientras que el caso 12 – 2017, establece la inconstitucionalidad de apremio personal y alguna medida cautelar en contra de los subsidiarios, esto; posterior a una demanda de alimentos concluido en todas sus fases, sin embargo sigue existiendo la vulnerabilidad a los obligados subsidiarios en caso de que padezcan enfermedades catastróficas, por cuanto ya estarán inmerso dentro de la demanda como parte requerida obviando su condición de pertenecer al grupo de atención prioritaria, por ello, en este proyecto de reforma se busca que los obligados subsidiarios que padezcan enfermedades catastróficas, sean excluidos inmediatamente una vez justificado el mal que aqueja a su salud, con el respaldo documentado emitido por el Ministerio de Salud Pública.

Marco Conceptual

2.11.2. Paternidad

Es el sujeto de la raza humana, al que se le atribuye la relación con otro de su misma especie a raíz de las identificaciones y proyecciones que se realizan, de acuerdo a su estructura, en el caso de la genética es la relación directa entre padre e hijo, según Coello García Enrique, (1990) quien manifiesta que:

“Paternidad, es el vínculo jurídico, legal y moral que lo une con su hijo, paternidad y filiación, indican calidades relativas; esto es la calidad de padre, y ésta la calidad de hijo” (pág. 165)

2.11.3. Niña-Niño

Cabanellas de Torre Guillermo, (2006) señala sobre la conceptualización de niño- niña lo siguiente:

“Llámesese infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no han cumplido catorce años y la mujer que no han cumplido doce; menor adulto el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.” (pág. 10)

2.11.4. Adolescente

Cabanellas de Torre Guillermo, (2006) señala sobre la conceptualización de niño- niña lo siguiente:

“La adolescencia como concepto pretende acercarse a la realidad, pero obviamente no la alcanza, puesto que no es la realidad misma; por lo que los adolescentes no tienen por qué comportarse como las teorías los han definido. Si se emplean estos términos, así como es abstrae a partir de los conceptos, es por pura economía y, sobre todo, porque es necesario comunicarse de una forma fácil y sencilla con los demás; pero esto no quiere decir que las cosas o los seres humanos se comporten según lo establecen las teorías o los conceptos. De ahí que en las múltiples ocasiones se lamente que las teorías simplemente no son útiles para entender, explicar o ayudar a los seres humanos catalogados como adolescentes” (pág. 174)

2.11.5. Alimentos

El Diccionario de Legislación de Escriche, (2006) señala que los alimentos son

“Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud” (pág. 225)

2.11.6. Obligación de Alimentos

El Derecho de Alimentos, es una temática que se ha venido dando desde el siglo pasado, puesto que en el Derecho Romano se discutió sobre esta rama del derecho, actualmente las legislaciones del mundo han enmarcado sus leyes a explicar y analizar el Derecho de Alimentos.

La obligación de brindar alimentos nace con la relación parento-filial que deberá existir entre padres e hijos, y que se deberá regular dentro de los deberes morales, ya que el mismo es un compromiso basado en el deber de los padres no solo en el caso de los divorcios, fallecimiento o separación.

Debido a esto, la pensión alimenticia es el efecto positivo que se obtendrá inmediatamente después del trámite legal, seguido por una persona que carece de los recursos económicos suficientes para alimentar a un menor de edad por sí sola, por lo que la ley le faculta a esta segunda persona a alimentarla, este proceso deberá ser realizado por medio de alguna autoridad judicial competente.

2.12. Pensión de Alimentos

(Cabanellas de Torre Guillermo, 2006) señala sobre la conceptualización de niño- niña lo siguiente:

“Aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia” (pág. 31)

2.13. Alimentante

Ossorio Manuel, (2009) manifiesta que:

“Es aquella persona que proporciona alimentos, es decir que brinda la seguridad económica para otra que generalmente necesita” (págs. 55-57)

2.14. Alimentado

Losano Melva, (2011) indica que:

“Es la persona que recibe los alimentos; si el alimentado es descendiente o hermano del alimentante tiene este derecho hasta que cumpla 21 años, salvo que esté estudiando, caso en el cual cesará a los 28 años” (pág. 15)

2.15. Apremio Personal

“Apremio es la acción y efecto de apremiar (apretar, oprimir, obligar a alguien con mandamiento de autoridad, dar prisa a alguien para que haga algo). El concepto tiene varios usos en el ámbito del derecho. (Diccionario Jurídico Derecho, 2018)

2.16. Discapacidad

“El término discapacidad fue aceptado por la Real Academia Española hace 10 años. Discapacidad: “es la consecuencia de una deficiencia, sobre las actividades físicas, intelectuales, afectivo-emocionales y sociales” o también se la puede definir como “toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano.” (www.libreopinion.com, 2018)

2.17. Enfermedad Catastrófica

(Andrade Barrera Fernando, 2015) indica que: Este concepto de enfermedad pobremente definida y entendida, incluye a los pacientes con cáncer terminal, a los cuadripléjicos por accidentes, trasplantes de médula y otros órganos sólidos, tratamiento de cánceres, pacientes con enfermedad renal terminal en programa de hemodiálisis. Además, debe considerarse dentro del concepto de enfermedades catastróficas, el costo económico del tratamiento y la devastación que produce la enfermedad sobre la salud. En conclusión la enfermedad puede ser considerada como catastrófica por su calamitosa naturaleza o por su costoso tratamiento” (pág. 105)

Capítulo III

Metodología De La Investigación

En esta investigación el marco metodológico que se implementará son los distintos métodos histórico, científico, analítico y sintético además de las técnicas de campo y bibliográficas, así como también los enfoques que servirán para demostrar la factibilidad

3. Tipo De Investigación

En este anteproyecto se desenvuelve el tipo de investigación científica y descriptiva, estas ayudarán a exponer esta problemática jurídica, se planteará los objetivos demostrando la factibilidad de las ideas a defender mediante un análisis de las legislaciones vigentes y una recomendación a esta investigación., (Hernandez Sampieri, Roberto; Collado Fernández, Carlos y Lucio Baptista Pilar, 2013) señalan que esta incide en:

“Buscar, especificar propiedades, características y rasgos importante de cualquier fenómeno que se analice, descubriendo las tendencias de un grupo de población”
(págs. 103-104)

3.1. Enfoque De La Investigación

En esta investigación se usará los enfoques:

- **Cualitativo**

El enfoque Cualitativo según (Blasco J. & Pérez J. , 2007) menciona que:

“La investigación cualitativa estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. Utiliza variedad de instrumentos para recoger información como las entrevistas, imágenes, observaciones, historias de vida, en los que se describen las rutinas y las situaciones problemáticas, así como los significados en la vida de los participantes” (pág. 25)

•Cuantitativo

(Gómez Marcelo M. , 2006) Sobre el enfoque Cuantitativo menciona que este se caracteriza por:

“La perspectiva cuantitativa, la recolección de datos es equivalente a medir. De acuerdo con la definición clásica del término, medir significa asignar números a objetos y eventos de acuerdo a ciertas reglas. Muchas veces el concepto se hace observable a través de referentes empíricos asociados a él” (pág. 6)

3.2. Técnicas de la Investigación

Las técnicas de la investigación, tienden a reunir una serie de elementos basados en resultados puestos que los mismos se concuerdan con el sistema de recolección que se haya empleado por el investigar al momento que este hiciera el trabajo de campo, entre las técnicas más utilizadas resaltan:

- Entrevistas
- Encuestas
- Fichas Bibliográficas
- Estudio de Caso

3.2.1. Método de la Investigación

Los tipos de investigación que se utilizaron en la siguiente investigación son según los tratadistas, (Sampieri, Collado, Baptista, 1997), las mismas que señalan lo siguiente

Inductivo – deductivo. -aplicado para analizar y descomponer el problema en sus elementos para encontrar los sub-problemas, los mismos que han servido de base para lograr alcanzar los propósitos de los objetivos específicos.

Analítico- sintético.- Utilizado para discriminar la información bibliográfica, que mediante análisis permitió identificar causas y consecuencias del problema planteado.

Método descriptivo.- Permitted analizar los datos recabados para determinar las variables relacionadas entre sí (págs. 22-23-24)

3.2.2. Tipo de Investigación

EXPLORATORIO	Se realiza cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. (Sampieri, Collado, Baptista, 1997)	Ayuda a familiarizarse con fenómenos desconocidos, obtener una información para realizar una investigación más completa de un contexto particular, investigar nuevos problemas, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras o sugerir afirmaciones y postulados. (Sampieri, Collado, Baptista, 1997)
--------------	--	---

DESCRIPTIVO	Busca especificar las propiedades, características y los perfiles de las personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Sampieri, Collado, Baptista, 1997)	Es útil para mostrar con precisión los ángulos o dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación. (Sampieri, Collado, Baptista, 1997)
-------------	--	---

CORRELACIONAL	Su finalidad es conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular. (Sampieri, Collado, Baptista,	En cierta medida tiene un valor explicativo, aunque parcial, ya que el hecho de saber que dos conceptos o variables se relacionan aporta cierta información explicativa. (Sampieri,
---------------	--	---

1997)

Collado, Baptista, 1997)

EXPLICATIVO

Está dirigido a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Se enfoca en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables. (Sampieri, Collado, Baptista, 1997)

Se encuentra más estructurado que las demás investigaciones (de hecho implica los propósitos de éstas), además de que proporciona un sentido de entendimiento del fenómeno a que hacen referencia. (Sampieri, Collado, Baptista, 1997)

Fuente: (Sampieri, Collado, Baptista, 1997)

3.3. Población y Muestra

El trabajo de titulación tiene como población dividida de la siguiente manera:

- *Abogados en Libre Ejercicio 30*
- *Personal del Consejo de la Judicatura 25*
- *Usuarios Unidad de Niñez y Adolescencia 43*

Se utilizará la siguiente fórmula para extraer las muestras correspondientes, siendo esta:

N:

k:

e: %

p:

q:

n: es el tamaño de la muestra

Ilustración 1 Muestra tomada de las Encuestas

Fuente: (Feedback Networks, 2013)

Matriz de encuesta



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

ENCUESTA

Dar lectura a la pregunta y contestar de acuerdo su criterio personalísimo, la información proporcionada guardara la absoluta reserva, la misma que tiene un carácter académico.

La información brindada es estrictamente confidencial.

Gracias por su colaboración.

Información específica

No.		SI	Mediana mente	NO
1	¿Conoce usted que son las enfermedades catastróficas?			
2	¿Cree usted de que las personas que padecen de enfermedades catastróficas deberían cancelar una pensión alimenticia menor a la que una persona que se encuentra en un óptimo estado de salud?			

3	¿Piensa usted que es necesario que las personas que padecen de enfermedades catastróficas y son proveedoras de alimentos, deberían tener una pensión alimenticia determinada de acuerdo a su estado de salud física, psicológica y económica?			
4	¿Está usted de acuerdo que el Consejo de la Niñez y Adolescencia proponga la elaboración de una tabla de pensiones alimenticias únicamente para las personas que padecen de enfermedades catastróficas?			
5	¿Está de acuerdo usted, con que se gire boletas de apremio en contra de las personas que padecen enfermedades catastróficas y están adecuando dos o más pensiones alimenticias?			
6	¿Está usted de acuerdo, que se debe excluir de pago de pensiones alimenticias, a las personas que sufren enfermedades catastróficas, sean estas titulares o subsidiarios?			
7	¿Conoce usted lo que significa o son las medidas cautelares por falta de pago de pensiones alimenticias de los subsidiarios?			
8	¿Está de acuerdo usted, que sin ser el titular de la obligación, se le imponga medias cautelares a un subsidiario por falta de pago de pensiones alimenticias a pesar de que el titular exista?			
9	¿Cree usted, que debe prevalecer uno de los dos derechos de manera categórica, esto es; el interés superior del menor o el del progenitor o subsidiario que sufre enfermedad			

	catastrófica y que necesita atención prioritaria?			
10	¿Está de acuerdo usted, que las personas que padecen enfermedades catastróficas, sean excluidos de toda obligación, por su condición de vulnerabilidad?			

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN –PROCESAMIENTO Y ANALISIS

PRESENTACIÓN Y RESULTADOS.

1.- ¿Conoce usted que son las enfermedades catastróficas?

Tabla 2 Pregunta 1

SI	50
NO	33
TAL VEZ	17

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

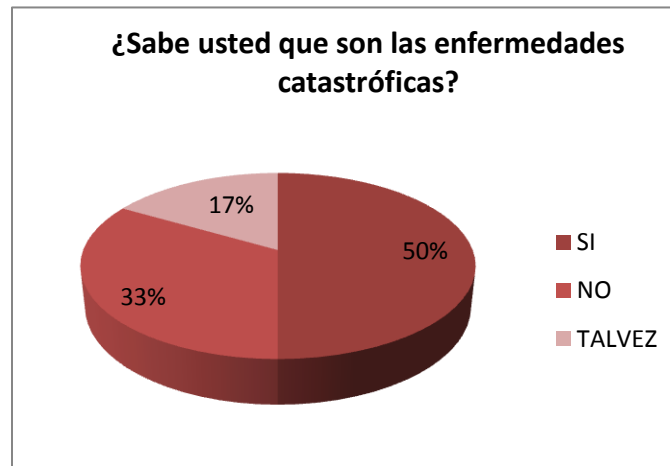


Ilustración 2 Pregunta 1

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

Análisis de los Resultados:

Del total de las personas que fueron encuestadas, el 50% dijo que, si saben que son las enfermedades catastróficas, el 33% dijeron que no sabían que eran las mismas, mientras que el 17% tienen tal vez saben que son y que significan estas enfermedades de carácter urgente.

2.-¿Cree usted de que las personas que padecen de enfermedades catastróficas deberían cancelar una pensión alimenticia menor a la que una persona que se encuentra en un óptimo estado de salud?

Tabla 3 Pregunta 2

SI	57
NO	29
TAL VEZ	14

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

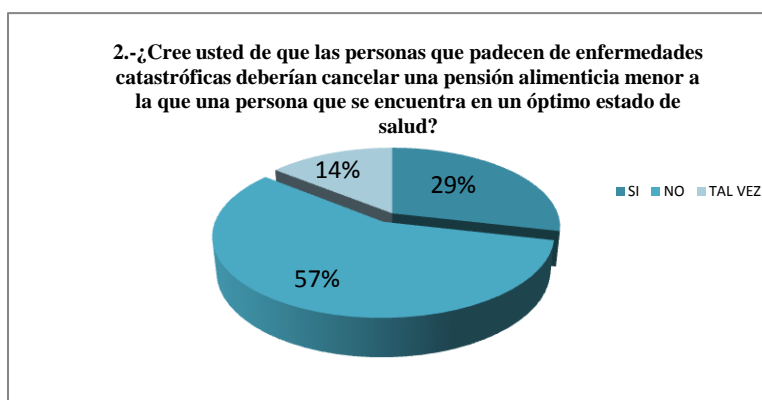


Ilustración 3 Pregunta 2

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

Análisis de los Resultados:

Del total de las personas que fueron encuestadas, el 57% dijeron que Si, las personas que padecen de enfermedades catastróficas deberían cancelar una pensión alimenticia menor a la que una persona que goza de buena salud, mientras que el 29% dijeron que No, y el 14% que tales deberían pagar una menor fracción de pensión alimentaria.

3.-¿Piensa usted que es necesario que las personas que padecen de enfermedades catastróficas y son proveedoras de alimentos, deberían tener una pensión alimenticia determinada de acuerdo a su estado de salud física, psicológica y económica?

Tabla 4 Pregunta 3

SI	67
NO	33
TAL VEZ	0

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

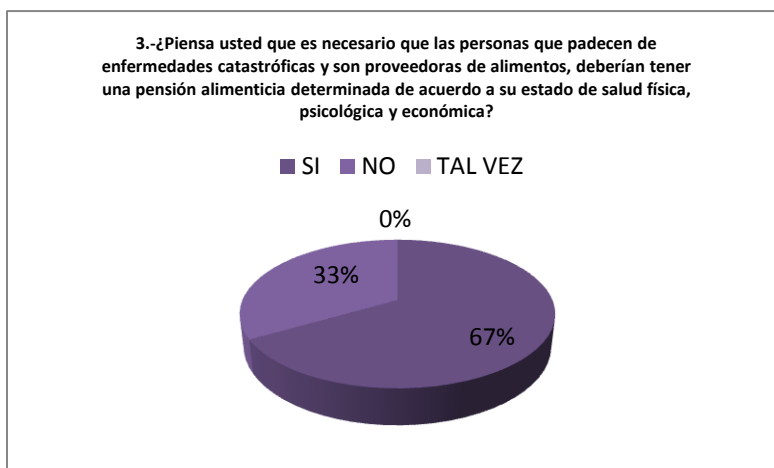


Ilustración 4 Pregunta 3

Elaborado Por: Guapi Naula A (2018)

Análisis de los Resultados:

Del total de las personas que fueron encuestadas, el 67% dijeron que Si, que es necesario se tome en cuenta la capacidad económica, física y psicológica de las personas que padecen enfermedades catastróficas al momento de fijar la pensión alimenticia, mientras que el 33% dijeron que No.

4-. ¿Está usted de acuerdo que el Consejo de la Niñez y Adolescencia proponga la elaboración de una tabla de pensiones alimenticias únicamente para las personas que padecen de enfermedades catastróficas?

Tabla 5 Pregunta 4

SI	87
NO	17
TAL VEZ	0

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

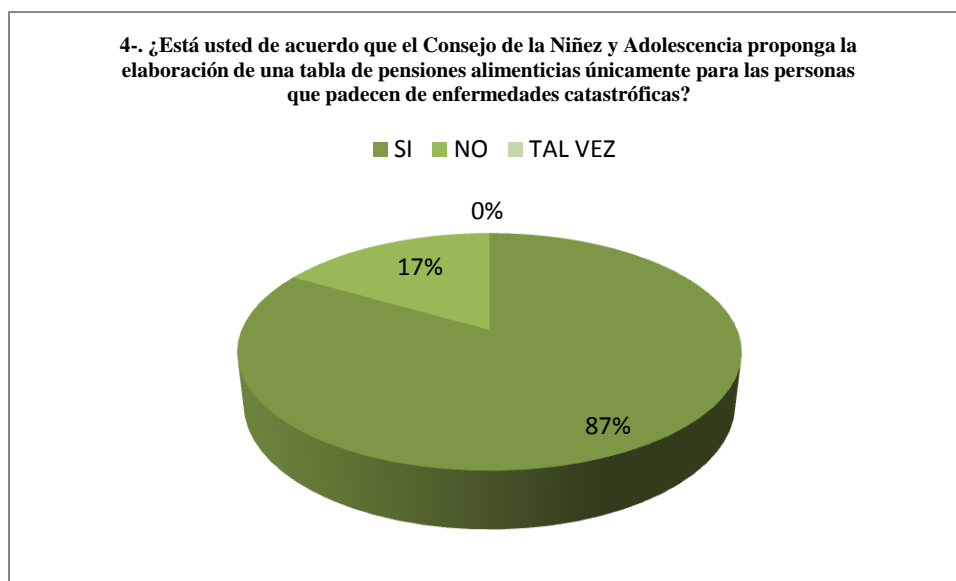


Ilustración 5 Pregunta 4

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

Análisis de los Resultados:

Del total de las personas que fueron encuestadas, el 87% dijeron que Si, están de acuerdo con que el consejo de la niñez y adolescencia proponga la elaboración de una tabla de pensiones alimenticias únicamente para las personas que padecen de enfermedades catastróficas, mientras que el 17% dijeron que no estaban de acuerdo.

5.- ¿Está de acuerdo usted, con que se gire boletas de apremio en contra de las personas que padecen enfermedades catastróficas y están adecuando dos o más pensiones alimenticias?

Tabla 6 Pregunta 5

SI	33
NO	67
TAL VEZ	0

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

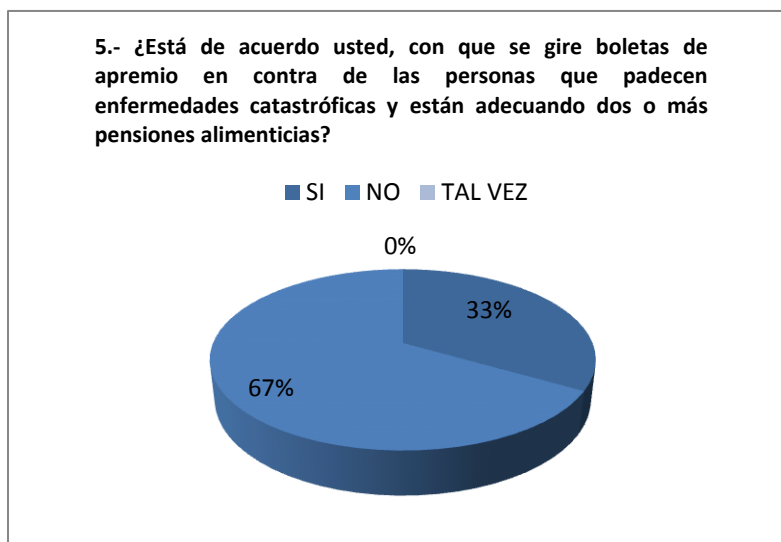


Ilustración 6 Pregunta 5

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

Análisis de los Resultados:

Del total de las personas que fueron encuestadas, el 67% dijeron que No están de acuerdo con que se gire boleta de apremio en contra de personas que padezcan enfermedades catastróficas, mientras que el 33% dijeron que Si debería recluir a quienes no estén al día en sus pagos de alimentos.

6.- ¿Está usted de acuerdo, que se debe excluir de pago de pensiones alimenticias, a las personas que sufren enfermedades catastróficas, sean estas titulares o subsidiarios?

Tabla 7 Pregunta 6

SI	57
NO	29
TAL VEZ	14

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

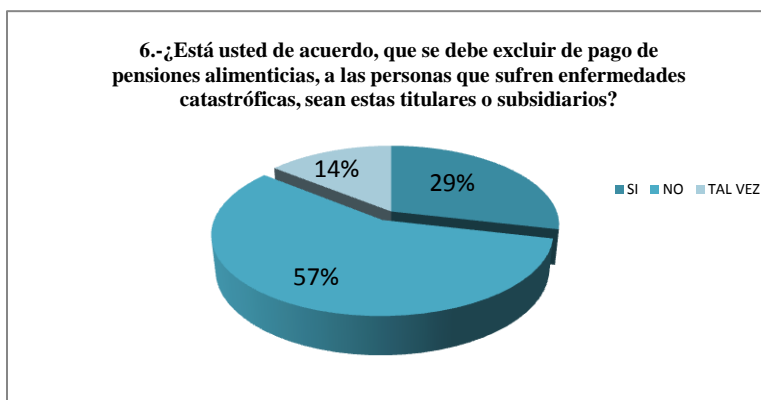


Ilustración 7 Pregunta 6

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

Análisis de los Resultados:

Del total de las personas que fueron encuestadas, el 57% dijeron que Si, las personas que padecen de enfermedades catastróficas por la condición en cuanto a su salud, no tienen ingresos estables ni seguros, muchos carecen de trabajo en su totalidad indican, mientras que el 29% dijeron que No, y el 14% que tales deberían pagar una menor fracción de pensión alimentaria.

7.- ¿Conoce usted lo que significa o son las medidas cautelares por falta de pago de pensiones alimenticias de los subsidiarios?

Tabla 8 Pregunta 7

SI	67
NO	33
TAL VEZ	0

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

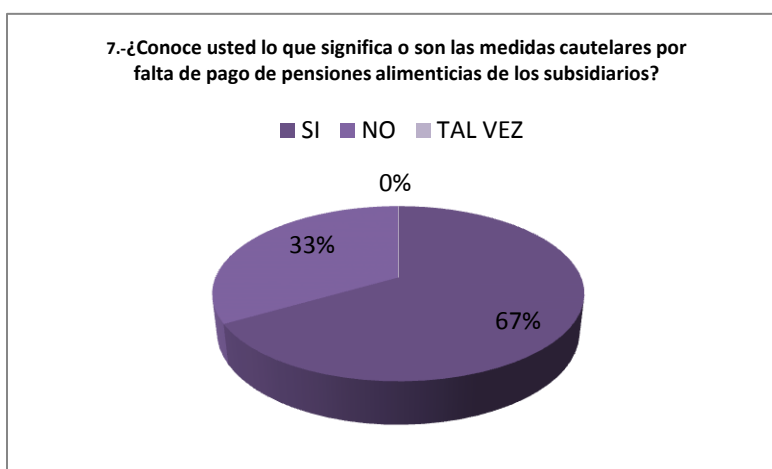


Ilustración 8 Pregunta 7

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

Análisis de los Resultados:

Del total de las personas que fueron encuestadas, el 67% dijeron que Si, por cuanto un alto porcentaje de ecuatorianos están inmersos en esta clase de demandas de alimentos y saben de qué se trata, sin embargo, no están de acuerdo en el caso específico de los obligados subsidiarios por cuanto son limitados a ciertos derechos sin ser los responsables, como es el caso de la salida del País, mientras que el 33% dijeron que No.

8-. ¿Está de acuerdo usted, que, sin ser el titular de la obligación, se le imponga medias cautelares a un subsidiario por falta de pago de pensiones alimenticias a pesar de que el titular exista?

Tabla 9 Pregunta 8

SI	17
NO	87
TAL VEZ	0

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

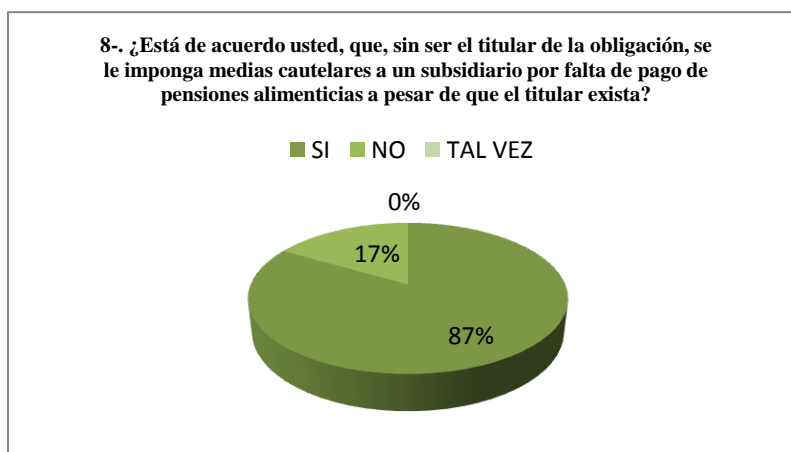


Ilustración 9 Pregunta 8

Elaborado Por: Guapi Naula A (2018)

Análisis de los Resultados:

Del total de las personas que fueron encuestadas, el 87% dijeron que no, por cuanto manifiestan que la obligación no es del subsidiario, ya sea porque el titular esté ausente o incapacitado, mientras que el 17% dijeron que si estaban de acuerdo.

9.- ¿Cree usted, que debe prevalecer uno de los dos derechos de manera categórica, esto es; el interés superior del menor o el del progenitor que sufre enfermedad catastrófica y que necesita atención prioritaria?

Tabla 10 Pregunta 9

SI	67
NO	33
TAL VEZ	0

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

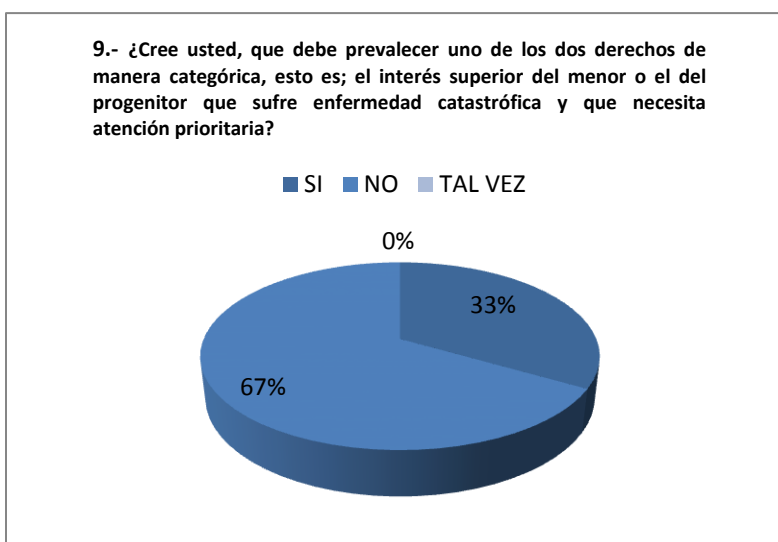


Ilustración 10 Pregunta 9

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

Análisis de los Resultados:

Del total de las personas que fueron encuestadas, el 67% dijeron que si, que debe prevalecer el derecho de las personas que adolecen las enfermedades catastróficas, por cuando su condición alarmante, denota un corto tiempo de vida, mientras que el 33% dijeron que NO, por cuanto los dos derechos son importantes, no se puede prescindir del uno por dar privilegio al otro.

10.- ¿Está de acuerdo usted, que las personas que padecen enfermedades catastróficas, sean excluidos de toda obligación, por su condición de vulnerabilidad?

Tabla 11 Pregunta 10

SI	57
NO	29
TAL VEZ	14

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

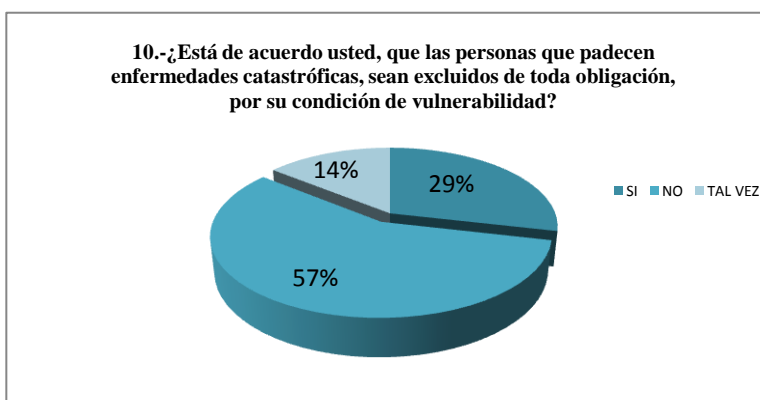


Ilustración 11 Pregunta 10

Elaborado Por: Guapi Naula A. (2018)

Análisis de los Resultados:

Del total de las personas que fueron encuestadas, el 57% dijeron que Si, por cuanto sostienen que la salud de una persona es más importante por encima de toda obligación, mientras que el 29% dijeron que No, y el 14% se abstienen de emitir algún comentario al respecto.

Matriz de entrevista



UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

ENTREVISTA

Dar lectura a la pregunta y contestar de acuerdo su criterio personalísimo, la información proporcionada guardara la absoluta reserva, la misma que tiene un carácter académico.

La información brindada es estrictamente confidencial.

Gracias por su colaboración.

Información específica

No.	
1	¿Considera usted que los operadores de justicia deberían aplicar el principio de ponderación en el caso de quienes padezcan de enfermedades catastróficas y son alimentantes?
2	¿Cree usted que debería elaborarse una tabla de pensiones alimenticias específicas para personas que padezcan de enfermedades catastróficas?
3	¿Piensa usted que dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ha tomado en cuenta a quienes son sujetos del pago de pensiones alimenticias y padecen

	de enfermedades catastróficas?
4	¿Está de acuerdo usted con la modificación del artículo enumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia?
5	¿Piensa usted que de ser positiva la aprobación de la elaboración de una tabla de pensiones alimenticias, se estarían violentando los derechos de los menores quienes son alimentados por estas personas que padecen enfermedades catastróficas?

Entrevista No. 1

Entrevistado: Dr. Jessy Monroy Experiencia en temas de Familia, Niñez y Adolescencia (25 años) Cargo que Desempeña: Juez de Familia, Niñez y Adolescencia

P1.- ¿Considera usted que los operadores de justicia deberían aplicar el principio de ponderación en el caso de quienes padezcan de enfermedades catastróficas y son alimentantes?.- 1R.- Si, puesto que es uno de los elementos que se encuentran en la Constitución de la República del Ecuador, que de una u otra manera ayudan a que se igualen o equiparen derechos.

P2.- ¿Cree usted que debería elaborarse una tabla de pensiones alimenticias específicas para personas que padezcan de enfermedades catastróficas? .- 2R.-Si, con la finalidad de que se cumplan a cabalidad los derechos de ambas partes alimentados y alimentantes, quienes al padecer estas enfermedades muchas veces no tienen como alimentar a sus subsidiados.

3P.- ¿Piensa usted que dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ha tomado en cuenta a quienes son sujetos del pago de pensiones alimenticias y padecen de enfermedades catastróficas?.-3R.- indudablemente, la norma no ha previsto alguna alternativa frente a estos casos, por lo que será potestad del juez tomar una decisión justa para ambas partes según corresponda, puesta que existe la sentencia 12-17 que protege a los demandados subsidiarios, sin embargo esto se da, posterior a que un proceso de alimentos haya concluido en todas sus etapas.

4P.-¿Está de acuerdo usted con la modificación del artículo enumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia?- 4R.- Es evidente y necesario se realicen modificaciones a esta codificación puesto que lo que busca la ley es el respeto de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes sin desconocer los de los Obligados Subsidiarios.

5P.- ¿Piensa usted que de ser positiva la aprobación de la elaboración de una tabla de pensiones alimenticias, se estarían violentando los derechos de los menores quienes son alimentados por estas personas que padecen enfermedades catastróficas?.- 5R.- No, se deberían ponderar ambos derechos con la finalidad que ninguna de las partes sea lesionada, así se evitara un desfase en la norma.

Entrevista No. 2

Entrevistado: Dr. RAFAEL BRIONES SALAS, Experiencia en temas de Familia, Niñez y Adolescencia (10 años) Cargo que Desempeña: Abogado en libre ejercicio.

P1.- ¿Considera usted que los operadores de justicia deberían aplicar el principio de ponderación en el caso de quienes padezcan de enfermedades catastróficas y son alimentantes?.- 1R.- No, por cuanto los derechos son prioritarios y como tal se debe tratar con mucha medida, puesto que la desatención al interés superior del menor acarrea vulnerabilidad al menor y por otro lado la enfermedad catastrófica que tiene atención prioritaria.

P2.- ¿Cree usted que debería elaborarse una tabla de pensiones alimenticias específicas para personas que padezcan de enfermedades catastróficas? .- 2R.-Si, siempre y cuando observando los ingresos y egresos del demandado.

3P.- ¿Piensa usted que dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ha tomado en cuenta a quienes son sujetos del pago de pensiones alimenticias y padecen de enfermedades catastróficas?.-3R.- no, estas personas han sido excluidas en su totalidad y su vulnerabilidad han sido desentendidos.

4P.-¿Está de acuerdo usted con la modificación del artículo enumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia?- 4R.- definitivamente es menester las modificaciones al respeto de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes sin menoscabar los de los Obligados Subsidiarios.

5P.- ¿Piensa usted que de ser positiva la aprobación de la elaboración de una tabla de pensiones alimenticias, se estarían violentando los derechos de los menores quienes son alimentados por estas personas que padecen enfermedades catastróficas?.- 5R.-Si, por cuanto se verían afectados los intereses de los menores y sus necesidad serian limitadas y no suplidas en su totalidad.

Entrevista No. 3

Entrevistado: Dr. CARLOS ALBERTO ELBERT PALACIOS Experiencia en temas de Familia, Niñez y Adolescencia (5 años) Cargo que Desempeña: ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO

P1.- ¿Considera usted que los operadores de justicia deberían aplicar el principio de ponderación en el caso de quienes padezcan de enfermedades catastróficas y son alimentantes?.- 1R.- Si, por cuanto la salud seria primordial.

P2.- ¿Cree usted que debería elaborarse una tabla de pensiones alimenticias específicas para personas que padezcan de enfermedades catastróficas? .- 2R.-Si, con el fin de no afectar los derechos de terceros como es el caso de los alimentados.

3P.- ¿Piensa usted que dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se ha tomado en cuenta a quienes son sujetos del pago de pensiones alimenticias y padecen de enfermedades catastróficas?.-3R.- no, no han sido considerados a pesar de que la Constitución del Ecuador los trata como de atención prioritaria.

4P.-¿Está de acuerdo usted con la modificación del artículo enumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia?- 4R.- en lo absoluto, es necesario dicha reforma por cuanto así se podrá atender a los que son considerados de doble vulnerabilidad.

5P.- ¿Piensa usted que de ser positiva la aprobación de la elaboración de una tabla de pensiones alimenticias, se estarían violentando los derechos de los menores quienes son alimentados por estas personas que padecen enfermedades catastróficas?.- 5R.- No. Toda vez que evitaría la doble vulnerabilidad del obligado subsidiario que adolecen enfermedad catastrófica.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

4. Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

4.1. Introducción

Los cambios que se han venido dando en el marco jurídico y jurisprudencial en el Ecuador han sido de gran notoriedad más, sin embargo, no se han tomado en cuenta los preceptos constitucionales en los que claramente se reconocen los derechos que asisten a los seres humanos, desde la concepción de los mismos, pero tampoco es menos cierto que de igual manera la misma Carta Magna, contempla la discapacidad con uno de los sectores prioritarios en los que deberá enfocarse el Estado.

Debido a esto, se consigue establecer que las personas que componen el conjunto o grupo de atención prioritaria en el país deberán estar debidamente conformadas y constituidas al momento en el que se tomen decisiones judiciales, las mismas deberán estar enmarcadas en la Constitución y demás leyes que las avalen, en el caso de los alimentados y alimentantes que padezcan de enfermedades catastróficas, deberán ponderarse los derechos de ambas personas, esto según la lógica y racionalidad que posea el administrados de justicia, sin irrespetar la tutela judicial efectiva de ninguna de las personas que se encuentren en litigio.

Para evitar, se sigan incumpliendo con el pago de las pensiones alimenticias por parte de las personas con enfermedades terminales o consideradas catastróficas, el Estado deberá ser el conductor garantista de los derechos sociales, empleando correctamente los preceptos constitucionales, y demás tendencias jurídicas, puesto que al existir vacíos legales en las normas, leyes y artículos que hablan precisamente de estos inconvenientes, lo más salomónico debería ser la implementación de la ponderación de los derechos del alimentante y alimentado.

4.2. Propuesta a la Reforma Jurídica

La Asamblea Nacional



Considerando

Que, La Constitución de la República del Ecuador aprobada en el año 2008, en su artículo primero señala y manifiesta tácitamente que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que, dentro del artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, se define y garantiza la Supremacía de la Constitución, en la que señala es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

QUE, la Constitución de la República garantiza en su Artículo 11 numeral 2 que: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, Personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que el Artículo 11.3 señala que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que el Artículo 11.7 de la Constitución indica que “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad humana” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Que el Artículo 84 expresa [...] la obligación de adecuar las leyes y demás normas Jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano [...] (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

RESUELVE:

SE TRAMITE LA SIGUIENTE REFORMA AL CÓDIGO ÓRGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Artículo 1.- Elimínese del Artículo 130 (innumerado 5) lo siguiente y déjese solamente:

“Los obligados a la prestación de alimentos: Los progenitores serán los titulares principales de cumplir con la obligación alimenticia, aun cuando estos se encuentren en los casos de suspensión, privación de libertad o limitación. En los casos de falta de recursos, ausencia, impedimentos, discapacidades o enfermedades catastróficas de los principales obligados, previa revisión y comprobación del caso, la autoridad judicial competente dispondrá que la pensión alimenticia sea cancelada por alguno de los obligados subsidiarios, siempre y cuando se respete su capacidad monetaria y no se encuentre en impedimento físico, enfermedad catastrófica o sean personas de la tercera edad, en caso de incurrir en una de las causales citadas, se excluirá de esta obligación inmediatamente previa constatación de certificación de Ministerio de Salud Pública, por ello; en el orden de prelación a responder subsidiariamente serán:

- a) Los hermanos mayores de 21 años de edad y que no se encuentren discapacitados o con alguna enfermedad catastrófica.
- b) Los abuelos que comprendan la edad de hasta 65 años
- c) Tíos y Tías

Los jueces competentes de la niñez y adolescencia deberán tener en cuenta los siguientes numerales según el grado o parentesco de modo sincronizado y de acuerdo a los recursos que cada uno de los subsidiarios disponga, y en base a esto se deberá fijar la pensión alimenticia que estos cubrirán o sumirán según el caso correspondiente.

Artículo 2.- Elimínese del Artículo 147 (innumerado 27) lo siguiente y agréguese: “En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal”

“..... El garante o fiador serán responsables siempre y cuando estos gocen de estabilidad económica y no sean sujetos del pago de alimentos a terceros...”

Artículo 3.-Agréguese un nuevo enunciado al final del Art.147 (innumerado 27) con el texto siguiente: “Se excluye de cumplir con el apremio personal por falta de pago a las personas que padezcan de enfermedades catastróficas, ratificando lo derogado en su momento, a favor de los obligados subsidiarios, siempre que estas se hayan comprobado ante el juez quien administrará justicia en nombre de la República del Ecuador, la información será corroborada mediante: Informes Médicos expedidos por el Ministerio de Salud Pública y demás centros y subcentros de salud competentes, dentro de este historial médico deberá certificarse el grado de discapacidad del mismo”.

Artículo Final: La presente reforma, entrará en vigor una vez la misma sea publicada en el Registro Oficial que corresponda. - Esto fue dado y firmado en la Ciudad de Quito, Provincia del Pichincha, dentro de la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, presidida por el Ing. Comercial. Cesar Ernesto Litardo Caicedo, a los doce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Presidenta del H. Asamblea Nacional Secretario del H. Asamblea Nacional

4.3. Conclusión de la Propuesta

En conclusión, la propuesta que se ha realizado a los artículos 130 y 147 (innumerados 5 y 27) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, fueron analizados por quienes conforman la mesa directiva encargada de la regulación de este tipo de codificaciones, ya que con el último censo realizado en el Ecuador, según el INEC, aproximadamente el 45% de la población en general padece de enfermedades catastróficas, siendo hombres el 30%, y son sujetos al pago de pensiones alimenticias, mismas que en la mayoría de los casos no se han cumplido por cuanto estas personas carecen de recursos económicos y no cuentan ni siquiera con la vitalidad necesaria para desempeñarse en un trabajo determinado.

Por ello, una vez más se inmola a los ilustres jueces de la patria que se encaminan en trámites de niñez y adolescencia, que en casos de necesidad extrema ponderen los derechos

y se tome en cuenta la (Sentencia No. 067-12-SEP-CC, 2012), misma en la que se expone un grave caso dado en el Ecuador, cuando jueces de primer y segundo nivel, dictan sentencia en contra de una persona extremadamente limitada en sus funciones motoras, como justificativo, el pago de alimentos a una menor, quien después de 10 años de que su progenitor ha cumplido con dichos haberes, la madre de esta demanda y solicita apremio personal por falta de pago al mencionado que no cuenta con medios necesarios para dar cumplimiento a la disposición judicial respectiva.

Esta reforma buscará se respete la obligación que cubrirán los subsidiarios, siempre y cuando estos se encuentren en capacidad legal y monetaria de asumir dichos valores, mismos que deberán ser cancelados según corresponda al menor a quien se le cubrirá el mismo en virtud de la ausencia de sus progenitores.

Conclusiones

- La falta de la aplicación de la ponderación, cuando se fijan alimentos a quienes tienen que cumplirlos obligatoriamente y padecen de enfermedades terminales o catastróficas, más aun si se trata de un obligado subsidiario, se ha vuelto una problemática jurídica, que ha venido perjudicando progresivamente a un sin número de personas, quienes aparte de atravesar graves cuadros en su salud, se encuentran desamparados por la ley, de acuerdo a los vacíos legales existentes, y que claramente son mal vistos por la sociedad.
- Por ello, es recomendable que los assembleístas y encargados de administrar justicia revean estos casos en los que lamentablemente los grupos de atención prioritaria (Personas con enfermedades Catastróficas), se han vistos vulnerados por la misma ley que los cubre y salvaguarda.
- Por ello, este grupo de personas, se ha visto en la necesidad de acudir a instancias internacionales, de tal manera que en el Ecuador se respeten los tratados de derechos humanos, mismos de los que el país es miembro activa, se deberán recalcar que las personas que padecen de enfermedades catastróficas, no buscan evitar sus obligaciones para con sus descendientes, más bien solicitan del estado colaboración para hacerlo, esto debido a la falta de seguridad jurídica existente en el país, puesto que los mismos son objetos de boletas de apremio, lo que en muchas ocasiones coacciona incluso su derecho a la salud.
- Con la presente investigación, se ha determinado la grave inobservancia normativa y jurídica que existe por parte de quienes son administradores de justicia, al no aplicar los principios constitucionales necesarios y establecidos en la norma como lo es la ponderación es casos extremadamente específicos.

- Por ello, con esta extensa investigación se demuestra la falta de cultura constitucional que existe en el país, así como la falta de preparación y desconocimiento de la norma suprema que rige a los ecuatorianos, puesto que al ser una enfermedad catastrófica un limitante siempre que esta se haya comprobado, se estarán irrespetando e infringiendo los derechos de la persona que padece dicha enfermedad, de la misma, de igual manera al privar a un menor de sus alimentos, por lo que se necesitaría llegar a acuerdos conciliatorios en los que ambas partes salgan beneficiados.
- Las personas que padecen discapacidad o que sufren de enfermedades catastróficas, deberán ser atendidas con preferencias en los diferentes ámbitos ya sean estos públicos o privados, ya que al ser personas con derechos prioritarios sus obligaciones deberán estar sujetas a su desenvolvimiento y desempeño dentro de la sociedad, a fin que de que se garanticen y reconozcan también los derechos de los menores que serán alimentados.
- De igual manera, es necesario que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establezca dentro de su normativa una excepción en cuanto al apremio personal para quienes adolezcan de una discapacidad leve, media o severa y enfermedades catastróficas, siempre que estas se hayan comprobado en caso de obligados principales, esto con el fin de equiparar derechos, toda vez que este medio de obligatoriedad hacia los subsidiarios ya fue derogado.

Recomendaciones

- Será deber del Estado, se garantice el pleno ejercicio y cumplimiento de los derechos de las personas nacionales o extranjeras en general, haciendo más énfasis en las personas que padezcan discapacidad o enfermedades catastróficas leves, graves o terminales, para que sean imposibilitados de cumplir con el pago de pensiones alimenticias.
- Será deber de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, encargarse de realizar una serie de modificaciones, siguiendo la propuesta sugerida al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de tal manera que se protejan los derechos de ambos perjudicados, en este caso alimentante y alimentado.
- Que deberán ser quienes legislen, los que planteen reformas de fondo y forma que beneficien a quienes padecen de discapacidades severas o enfermedades catastróficas, en lo referente al pago de pensiones alimentarias y el apremio personal.
- Que la Asamblea Nacional con carácter de urgente modifique o imponga una excepción al artículo 147 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en lo que concierne al apremio personal por incumplimiento de pago de pensiones alimentarias para obligados principales que padecen de enfermedad catastrófica, así como cuando se derogo a favor de los subsidiarios.

Bibliografía

- Andrade Barrera Fernando. (2015). *Diccionario Jurídico educativo de los derechos de la niñez y adolescencia*. Quito: Fondo de la Cultura Ecuatoriana.
- ARIAS, J. (1952). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Kraft.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2003). *Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia C.O.N.A.* Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). *Ley y Reglamento sobre Discapacidades 797*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2016). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Ley Orgánico de la Salud*. Quito: Lexis.
- Barahona Neje Alexander; Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. (2008). *Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana del 2008*. Recuperado el 12 de 02 de 2019, de Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4546/1/T1665-MDE-Barahona-igualdad.pdf>
- Barile, G. (1954). *Sul diritto alimentare legale del figlio non riconoscibile nel diritto internazionale privato italiano*. Italia.
- Benavides A. (2012). *Análisis práctico de las prestaciones de la Seguridad Social*. Valladolid: Lex Nova.
- Bidart Campos Germán. (2006). *Principio de Ponderación*. Buenos Aires: Argos.

- Blasco J. & Pérez J. . (2007). *Metodologías de investigación* . España: Club Universitario.
- Borda, G. (1993). *Tratado de Derecho Civil y de Familia*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Cabanellas de la Torre Guillermo. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*. Chile: Abatros.
- Cabanellas de Torre Guillermo. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera Veles Juan Pablo. (2010). *Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica*. Riobamba: Editora Jurídica Cevallos.
- Camara de Diputados y Senado Argentina. (2005). *Código de la Niñez y Adolescencia Argentino*. Buenos Aires: Lexis.
- Código Niñez y Adolescencia* (2003). Quito: Ediciones y Publicaciones.
- Coello García Enrique. (1990). *Derecho de Familia*. Quito: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Coello Garcia, E. E. (1990). *Derecho Civil Organización de la Familia*. Cuenca: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (22 de 06 de 2015). http://www.cndh.org.mx/Derecho_Adultos_Mayores. Obtenido de <http://www.cndh.org.mx>
- Congreso de la República del Ecuador. (1938). *Código de menores* . Quito: Ediciones y Publicaciones.
- Congreso de la República del Ecuador. (1944). *Código de Menores* . Quito: Ediciones y Publicaciones.
- Congreso de la República del Ecuador. (1969). *Código de menores*. Quito: Ediciones y Publicaciones.
- Congreso de la República del Ecuador. (1976). *Código de menores*. Quito: Ediciones y Publicaciones.

- Congreso Nacional Chileno. (2015). *Código civil de la República de Chile*. Chile.
- Congreso Nacional de Colombia. (2003). *Código Civil de Colombia*. Bogota: Lexis.
- Consejo Consultivo Nacional encargado de Niñez . (2018-2019). *Regulación de Tablas Alimenticias Minimias*. Quito: Lexis.
- Consejo Nacional de la Judicatura. (s.f.). *Consejo Nacional de la Judicatura*. Obtenido de www.funcionjudicial.gob.ec
- Corte Constitucional Colombiana-Sentencia C-105, Sentencia C-105 (10 de 03 de 1994).
- Diccionario Ilustrado Aristos. (2004). *Diccionario Aristos*. Barcelona: Sopena.
- Diccionario Jurídico Derecho. (11 de 05 de 2018). www.derechoecuador.com. Obtenido de www.derechoecuador.com
- Diccionario Jurídico Espasa Calpe. (2008). *Diccionario Jurídico Espasa Calpe*. Espana: Calpe Ediciones.
- Dr. Escaobar Rene. (2016). *Apremio Personal y sus tipos*. Bogota: Argos.
- FARITH, S. (2010). *Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (de las legislaciones integrales al Estado constitucional de derechos)*. Quito: V&M Gráficas.
- Feedback Networks. (2013). *Feedback Networks*. Obtenido de <https://www.feedbacknetworks.com/cas/experiencia/sol-preguntar-calcular.html>
- Función Judicial. (26 de 02 de 2019). <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/tabla%20pensiones%20alimenticias%202019.jpg>. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec>
- García Berni Aida. (2015). *Realidad de los discapacitados*. Guayaquil: UCSG.
- Gómez Marcelo M. . (2006). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Argentina: Editorial Brujas.

- Gutierrez Fernando. (2011). *Defensor del Pueblo*. Guayaquil.
- Hernandez Sampieri, Roberto; Collado Fernández, Carlos y Lucio Baptista Pilar. (2013). *Metodología de la Investigación*. México DF: McGraw-Hill Interamericana.
- Isadles Mario V. (2006). *La familia en la sociedad*. Argentina: Océano.
- Kunkel, J. (1965). *Derecho Privado Romano*. Barcelona.
- Losano Melva. (2011). *Guia Ciudadana del Ecuador*. Guayaquil.
- Ministerio de Inclusión Social y Económica. (22 de 05 de 2014). <https://www.inclusion.gob.ec/mies-realiza-seguimiento-para-inclusion-de-usuarios-al-bono-joaquin-gallegos-lara/>. Recuperado el 07 de 03 de 2019, de <https://www.inclusion.gob.ec>
- Ministerio de Salud Pública. (2018). *Ley Organica de Salud Pública*. Quito: Lexis.
- Ossorio Manuel. (2009). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Heliasta.
- Paredes B. (2010). *Incongruencias jurídicas del apremio personal a los obligados subsidiarios provenientes del juicio de alimentos en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Loja: Universidad de Loja.
- PÁSARA, L. (2010). *La pensión de alimentos en las resoluciones judiciales ecuatorianas*. Quito: V&M Gráficas.
- Planas M. (2013). *Gestión de práctica de seguridad social*. Bilbao: CISS.
- Quantor. (11 de 05 de 2011). <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/101713/122679/F-1685781220/RESOLUCION%20198-2015%20ECUADOR.pdf>. Obtenido de <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs>
- Revista Chilena de Derecho. (2010). *Naturaleza del Derecho de alimentos*. Chile: Argos.

- Rodes Juan; Piqué María Josep & Trilla Antoni. (2015). *Libro de Salud*. Barcelona: Fundación BBVA.
- Rodríguez Guzmán José. (2016). *Compilacion de la convención de los Derechos Humanos*. Edicion de Fácil Lectura.
- Rojina Villegas Rafael. (1979). *INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA*. México: Porrúa.
- Rombola Darío Nestor & Roboiras Lucio Martín. (2016). *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Argentins: Ruy Díaz.
- Romero Parducci Emilio. (2010). LA VERDAD JURÍDICA SOBRE LA PRISIÓN EN EL AÑO 2010. *www.revistajuridicaonline.com*, 1-24.
- Ruggiero, Cicu y Giorgio. (2011). *El derecho de familia y los alimentantes*. España.
- Sampieri, Collado, Baptista. (1997). *Metodología de la Investigación*. México-Iztapalapa: Mc Graw Hill.
- Sentencia No. 067-12-SEP-CC, 067-12-SEP-CC (22 de 05 de 2012).
- Smith Juan Carlos. (2014). *Enciclopedia Juridica Omeba*. México.
- Storini Claudia y Navas Marco. (2013). *La acción de protección en Ecuador*. Quito: Ediciones y Publicaciones.
- Tobar F.,. (2015). *Adjetivo de enefermedades catastróficas*. Cali: Albatros.
- Unicef Ecuador. (11 de 08 de 2016). <https://www.unicef.org/ecuador/>. Obtenido de <https://www.unicef.org/ecuador/>
- Vodanovic. (2004). *Sobre la exigencia de título o texto legal para demandar alimentos*.
- www.libreopinion.com. (15 de 05 de 2018). *discapacidad*<http://libreopinion.com/members/fundacionhomero/conceptodiscapacidad.htm>. Obtenido de

discapacidad<http://libreopinion.com/members/fundacionhomero/conceptodiscapacidad.htm>

Zannoni E. (2015). *Derecho Civil Derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.

Sentencias

Corte Constitucional Colombiana-Sentencia C-105, Sentencia C-105 (10 de 03 de 1994).

Sentencia No. 067-12-SEP-CC, 067-12-SEP-CC (22 de 05 de 2012).

Sentencia No. 012-17-SIN-CC - Corte Constitucional del Ecuador

ANEXOS

Anexo 1

Ficha Relatoria Sentencia 067-12-SEP-CC



Causa No. 1116-10-EP

Sentencia No. 067-12-SEP-CC

DATOS GENERALES

NÚMERO DE SENTENCIA: 067-12-SEP-CC

TIPO DE ACCIÓN: SEP Acción Extraordinaria de Protección

EXPEDIENTE:	NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
	1116-10-EP	EP - Acción Extraordinaria de Protección	Imbabura

MOTIVO: Segundo Ángel Pandi Toalombo presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del proceso No. 0064-2010, mediante la cual se confirmó el auto dictado por el Juez Inferior que resuelve desechar la demanda por improcedente.

TEMA ESPECÍFICO: Alimentos

PARÁMETROS DE SENTENCIA

DECISIÓN RESUMEN: Aceptar

DECISIÓN: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Segundo Ángel Pandi Toalombo, en contra del auto del 10 de junio del 2010, dictado dentro del juicio de alimentos N.º 64-10 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.; 2. Dejar sin efecto el auto del 10 de junio del 2010 a las 14h20, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.; 3. Devolver el expediente al juzgado de origen.

ACCIONANTES:	NOMBRE	TIPO ACCIONANTE	CAUSA
	Pandi Toalombo Segundo Ángel	Persona natural	1116-10-EP

DERECHOS DEMANDADOS: Art. 66. 29. d. Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

DERECHOS VULNERADOS: No se identifican derechos

SENTENCIA/DICTAMEN: [Sentencia/Dictamen](#)

Anexo 2

Ficha Relatoría Sentencia 012-17-SIN-CC



Causa No. 0026-10-IN y acumuladas

Sentencia No. 012-17-SIN-CC

DATOS GENERALES

NÚMERO DE SENTENCIA: 012-17-SIN-CC

TIPO DE ACCIÓN: SIN Acción Pública de Inconstitucionalidad

EXPEDIENTE:	NÚMERO	TIPO	LUGAR DE ORIGEN
	0026-10-IN	IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad	Ecuador
	0031-10-IN	IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad	Ecuador
	0052-16-IN	IN - Acción Pública de Inconstitucionalidad	Ecuador

MOTIVO: El señor Arturo Alberto Zelaya Gamboa (caso N.º 0026-10-IN), el señor Marcel René Ramírez Rhor, presidente de la Fundación "Padres Por Siempre" (caso N.º 0031-10-IN) y el señor Javier Renán Donoso Saldarriaga (Caso N.º 0052-16-IN), presentaron respectivamente acción pública de inconstitucionalidad en contra de: a) Los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto; 23; 24; 25 y 37 inciso cuarto de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; b) Artículos innumerados 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10; 15; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35 y la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009; y, c) Primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015.

TEMA ESPECÍFICO: Acción pública de inconstitucionalidad de los artículos innumerados 5 incisos segundo, tercero y cuarto; 6 numeral 1; 7 inciso primero; 8; 9; 10 inciso segundo; 15 inciso cuarto, 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 33; 34; 35 y 37 inciso cuarto 25 y la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y